



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE PROCESAL EN  
PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

**Trabajo de grado para optar al título de abogado**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** Derecho Procesal Civil

**Autor:** Yessica Borreo

**Cédula de Identidad N°:** 26.493.959

**Tutor:** Abg. María Alejandra Vásquez

San Cristóbal, abril de 2021



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

### **ACEPTACION DEL TUTOR**

Por el presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por: **Yessica Alejandra Borrero López**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- **26.493.959**, para optar al título de **ABOGADO**, cuyo título es, **LA REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE PROCESAL EN PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**.

Así mismo hago constar que acepté asesorar a la estudiante en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación

San Cristóbal a los 30 días del mes de abril del 2021.

---

Abg. María Alejandra Vásquez



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por Yessica Alejandra Borrero López, para optar al título de abogado en la Universidad Católica del Táchira cuyo título es **LA REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE PROCESAL EN PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**. Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

---

Abg. María Alejandra Vásquez

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
Planteamiento del Problema.....	7
Justificación e importancia.....	10
Formulación del Problema.....	11
Objetivos de la Investigación .....	12
Objetivo General .....	12
Objetivos específicos .....	12
<b>BASES TEÓRICAS</b> .....	13
<b>CAPÍTULO I</b> .....	38
ASPECTOS BÁSICOS DEL FRAUDE PROCESAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOLUCRADOS EN VENEZUELA .....	38
1.1 El proceso .....	38
1.2 Derechos vulnerados por el fraude procesal.....	43
1.2.1 Principio de Probidad o buena fe procesal .....	44
1.2.2 El debido proceso.....	47
1.2.3 Tutela Judicial Efectiva.....	48
<b>CAPÍTULO II</b> .....	50
EXPLICAR LAS CAUSAS DEL FRAUDE PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO .....	50
2.1 Dolo procesal en sentido estricto.....	51
2.2 Colusión .....	54
2.3 Simulación procesal .....	56

2.4 Intervención de terceros .....	58
<b>CAPÍTULO III</b> .....	61
DETERMINAR LOS EFECTOS DE DECLARATORIA CON LUGAR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FRAUDE PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO .....	61
<b>CONCLUSIONES</b> .....	73
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	75
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	76



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

## LA REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE PROCESAL EN PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO.

**Autor:** Yessica A., Borrero L.

**Año:** 2021

### RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general analizar la regulación legal del fraude procesal en procedimiento civil venezolano, la cual se enmarca en la tipología documental descriptiva, con un carácter jurídico de metodología analítica y de resumen, pues se analizaron los aspectos básicos del fraude procesal en la legislación venezolana, siendo esta una institución característica de los abogados con malas mañas que van en contra de la buena fe del proceso, siendo esta su importancia, pues el fraude procesal se puede atacar para liberar de vicios al proceso e incluso anular sentencias que tienen el carácter de autoridad pasada por cosa juzgada, en donde se llegan a las conclusiones que el fraude procesal es una institución meramente civil, que no se encuentra regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Civil ni está tipificado como uno de los tipos de estafa dentro del código penal, por lo que no acarrea responsabilidad civil ni disciplinaria, sino que acarrea consecuencias procesales del más alto poder como sería la nulidad del juicio e incluso la sentencia si ya existía por lo que se recomienda incluir dentro de la legislación venezolana, bien sea en dentro de las normas adjetivas civiles o sustantivas penales, la posibles situaciones en que se puede enmarcar la figura de fraude procesal, así como el aumento de las sanciones a sus actores.

Palabras clave: fraude procesal, probidad del proceso, cosa juzgada.

## INTRODUCCIÓN

Los vicios de la sentencia de un procedimiento civil están amparados dentro del Código de Procedimiento Civil, los cuales incluyen una variedad de vicios que tienen un desarrollo legal y doctrinal, sin embar el fraude procesal no aparece ahí, sino que viene a ser considerado como una situación especial valorada por el juez y en base a determinadas pruebas que las partes deben demostrar en el proceso, es por esto que en la presente investigación se plantea el problema del fraude procesal en el procedimiento civil venezolano, para entender cómo detectarlo y que consecuencias acarrea.

### Planteamiento del Problema

La jurisdicción o el poder judicial fueron ideas revolucionaras que sirvieron para evitar la justicia privada, el abuso de derecho y así dar solución a los conflictos entre dos o más personas, teniendo una parte demandante y una parte demanda, las cuales tienen una conflicto de intereses entre sí, pues cada una dice tener la razón, siendo entonces la función del juez decidir lo mismo en base a lo alegado y probado en autos, siguiendo las normas establecidas en el Código de procedimiento Civil (CPC), limitando los límites para el juzgamiento en su artículo 254.

De igual forma, las partes se rigen por un conjunto de normas y principios que les indican cómo actuar en juicio, cuando intervenir, que deben hacer y no hacer, así como las formalidades que deben cumplir para que el proceso continúe sin ningún tipo de inconveniente, siempre actuando para el principio de buena fe, el cual es sin duda un legado romano, en donde se comparaba la conducta de una persona con la de un sujeto ideal como lo fue el *bonus pater familiae*, que de acuerdo con el diccionario panhispánico de la lengua española se considera como el “criterio moral usado en la legislación

tradicional para valorar determinadas conductas en defecto de otras reglas expresas mas especificas”<sup>1</sup> que hoy en día ha evolucionado por el estándar persona razonable por cuestiones de igualdad de género.

De esta forma, es de hacer notar que las personas entonces deben acudir con unos estándares básicos al momento de acudir al tribunal para resolver sus conflictos, los cuales son esperados que se cumplan por todos los participantes den proceso pues así como lo dice Montero en su libro ideología del proceso civil “un proceso es un medio para la búsqueda de la única solución legal, la basada en la verdad objetiva, medio en el que colaboran las partes (especialmente sus abogados) y el juez”<sup>2</sup> por lo que las partes también deben cumplir con el agregado de reglas técnicas que el conjunto de normas adjetivas les ubique.

En este sentido, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, establece las reglas principales que deben seguir las partes dentro del proceso, siendo la probidad y la lealtad los principios rectores de los mismos, lo que significa que deben cumplir con las normas del código, evitar perjudicar a su adversario con alegatos falsos, infundados, impertinentes, ocultamiento u omisión de los hechos entre otras conductas que en definitiva no son bien vistas por la sociedad y por ende consideradas de orden público, es decir, insoslayables por la voluntad.

De esta forma, el ser humano ha demostrado a lo largo de su historia, que aunque existen personas de bien, honradas e íntegras, existen otras que se dejan llevar por la tentación para obtener beneficios a costa de engaños, artificios, y quebrantamientos de ley, violentado la buena fe del

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020) *Diccionario panhispánico de la lengua española*. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/buen-padre-de-familia>

<sup>2</sup> MONTERO, J (2006). *Ideología y proceso civil su reflejo en la buena fe procesal*. Corporación Americana para el desarrollo.[Libro en línea]. Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021. Disponible en: [www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.pdf](http://www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.pdf)

otro, por lo que ante conflictos como estos, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 17 establece la regla técnica y principio a favor de la lealtad y probidad en el proceso, como soberana de las conductas procesales, entregándole al juez la facultad de tomar las medidas necesarias, tanto de oficio como de instancia de parte, cuando existan situaciones colusión, fraude, o cualquier acto que sea contrario a la majestad de la justicia por parte de los litigantes.

En este sentido, Emilio Calvo Baca hace una enumeración de las practicas desleales que se pueden encontrar dentro de la realidad forense, tales como desconocimientos alegres de los documentos privados a fin de forzar el cotejo y alargar el proceso y hacer gastar más dinero por el costo de la experticia; la prolongación indefinida de actos como la declaración de posiciones juradas; el forzamiento para llegar a una transacción o arreglo por medio de hostigamiento; la retención de mala de medios de prueba, relacionados con su evacuación o con la ejecución de medidas cautelares; los recursos de apelación y casación con el único propósito de prolongar el tiempo de duración dentro del proceso.<sup>3</sup>

Siendo todas estas conductas de gran afección para las partes dentro del proceso, y más en una situación como la de la Venezuela del año 2017 en adelante, en donde la inflación y la crisis económica ha causado que llevar un proceso judicial no valga la pena, debido a los altos costos de los honorarios profesionales, y la devaluación constante del dinero ha hecho que incluso la Sala de Casación Civil en Sentencia N° RC-000517 del Tribunal Supremo de Justicia del 08 de noviembre de 2018 se pronuncie al respecto, permitiendo la indexación de oficio, es decir, que a fin de aplicar verdadera justicia y evitar el empobrecimiento del acreedor y enriquecimiento del deudor, impidiendo la afectación de la hiperinflación a las partes del juicio.

---

<sup>3</sup> CALVO, E. (2006) *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas. Ediciones Libra, C.A. P. 37

Claramente, esta última sentencia sirve de alivio para aquellas partes que se olvidan pedir la indexación y así cubrirse las espaldas ante la situación que su contraparte realice actos para el alargamiento del proceso, pues la justicia retardada no es justicia, sin embargo existen muchas otras formas de fraude que causan un sinfín de consecuencias al proceso, las cuales hay que estar al pendiente para saberlas identificar y castigar esta mala conducta para que no se haga constante y relativamente normal dentro la vía jurisdiccional.

De esta forma, se tiene que el derecho venezolano se basa en la plena vigencia el principio de buena fe, el cual se materializa como regla, pero toda regla tiene su excepción, pues aunque la misma debe presumirse en todos los casos y, por ende, se presume que todos los ciudadanos actúan con rectitud, lealtad y honestidad, la realidad ha demostrado que los sujetos procesales no siempre actúan así, que hay casos en los cuales el proceso judicial se utiliza para obtener fines distintos a los previstos en la Ley, con el propósito de defraudarla, de obtener por esta vía lo que no se puede lograr por vía directa, de perjudicar a terceros o a la sociedad.

### **Justificación e importancia**

De los antes mencionado, se infiere que el proceso ante los órganos de administración de justicia, es sin duda la forma idónea para resolver los problemas que existen entre los particulares, siendo la vía civil aquella por la cual se resuelven todos los supuestos en donde se hable del estado y la capacidad de las personas, prestamos de dinero, arrendamientos, litis sobre el derecho de propiedad y demás derechos reales como el usufructo, la posesión entre otros y así las diferentes causas que se puedan ventilar dentro de la cual debe reinar los principios de lealtad y probidad, y los litigantes no se deben prestar para ejecutar situaciones nocivas a la salud del proceso y de su adversario.

En este sentido la justificación tendrá una justificación práctica pues desarrolla hechos que se presentan en la realidad, en el día a día y que muchas veces pasan desapercibidos por la sociedad, ya que un juicio y sobre todo un juicio civil afecta el patrimonio y las relaciones entre las partes intervinientes, por ende esta investigación dejará constancia de las formas en que las partes pueden maltratar un juicio para que su lectura sirva de medio de defensa ante una eventual situación.

Desde un punto de vista teórico es de relevancia porque se justifica en teorías y argumentos que se han desarrollado por miles de años, ya que los hechos como el fraude, las malas intenciones, el abuso de derecho y en sí todo lo que encuadre en mala fe, se han perpetrado desde tiempos inmemoriales, por lo que los estudiosos de esta teoría han sabido como amoldar y castigar estas conductas dentro de todos los aspectos de la vida humana, sin dejar a un lado la vía jurisdiccional.

Así desde el punto de vista jurídico está sin duda justificada, pues desarrolla la defensa a los derechos fundamentales emanados de la Carta Magna, tales como el debido proceso, la igualdad de las partes, el derecho a la defensa entre otros, así mismo, su desarrollo legislativo se encuentra dentro de las normas adjetivas y sobre todo en el Código de Procedimiento Civil, por lo que es una institución ampliamente desarrollada por todo lo que implica la misma dentro del proceso y las consecuencias que estas puedan ocasionar.

### **Formulación del Problema**

Una vez verificadas de estas normas está encomendadas al juez, quien debe verificar que las partes actúen con lealtad y probidad surge la siguiente pregunta general ¿Cuál es la regulación legal del fraude procesal en procedimiento civil venezolano?

Para ayudar a dar respuesta a la pregunta antes planteadas surge las siguientes preguntas específicas ¿Cuáles son los aspectos básicos del fraude procesal y los derechos constitucionales involucrados? ¿Cómo se genera el fraude procesal dentro del procedimiento civil venezolano? ¿Cuáles son los efectos al declarar fraude procesal dentro del proceso civil venezolano?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la regulación legal del fraude procesal en procedimiento civil venezolano

### **Objetivos específicos**

1. Precisar los aspectos básicos del fraude procesal y los derechos constitucionales involucrados en Venezuela.
2. Explicar las causas del fraude procesal dentro del procedimiento civil venezolano.
3. Determinar los efectos al declarar fraude procesal dentro del proceso civil venezolano.

## BASES TEÓRICAS

### Antecedentes de la investigación

García José Venancio, Melgar Mirna Cecible y Villatoro Cristina Aracely (2007) presentan en San Salvador, por la Universidad de El Salvador su trabajo de grado para optar al título de licenciados en ciencia jurídicas del siguiente tenor “el delito fraude procesal en la zona oriental periodo 2005-2007” con el objeto de analizar el desarrollo del fraude procesal, los elementos que lo estructuran y la clasificación del ilícito dentro del tipo penal, siendo de gran importancia para la correcta administración de justicia.

Llega a la conclusión que el fraude procesal consiste en alterar artificiosamente el estado de los lugares, la posición de las personas entre otras conductas, con el fin de inducir al error en la decisión del tribunal, considerado como un tipo penal en donde se pone en peligro el bien jurídico tutelado. De igual forma éste suprime elementos de prueba que acreditan la realidad de las cosas, sin que el Estado demuestre gran interés de informar a la sociedad sobre la regulación o cometimiento del fraude, existiendo impunidad y atentando contra la seguridad jurídica.<sup>4</sup>

Siendo de gran relevancia para la presente investigación pues narra el mismo objeto de estudio de la presente investigación, como sería el fraude procesal y sus implicaciones en cuanto a los orígenes de esta figura y su tipificación como delito, pues no solo afecta al proceso y a las partes del mismo, sino que afecta a la colectividad entera pues demuestras que el

---

<sup>4</sup> GARCÍA, J.; MELGAR, M. y VILLATORO, C. (2007). *El delito fraude procesal en la zona oriental periodo 2005-2007*. Trabajo de grado. Universidad de El Salvador. [Tesis de Grado] Fecha de consulta: 04 de marzo de 2021. Disponible en: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17851/1/50107085.pdf>

sistema de justicia es un sector frágil, al que puede ser engañado y quedado impune, situación que no es así, de ahí la importancia de dicha investigación.

En otro sentido Cartes Pino, Rodrigo (2009) presenta su trabajo de grado para optar al título de licenciado en Ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Chile que lleva por nombre “la buena fe en el procedimiento civil” el cual busca definir la buena fe procesal, los comportamientos contrarios a la misma como el fraude procesal y el abuso de derecho, enmarcándolo dentro del ordenamiento jurídico chileno haciendo énfasis en el código de procedimiento civil y código penal, mediante un análisis de tipo descriptivo con un diseño documental bibliográfico.

Llega a la conclusión que las partes tienen el deber de comportarse dentro del proceso bajo el principio de buena fe, pues aunque sea una lucha entre los litigantes, no implica que sea un caos procesal, pues incluso la guerra está sujeta a reglamentación, siendo el límite de la buena fe, el interés colectivo, siendo las base mínima necesaria para obtener un grado razonable de predicción y racionalidad, para mantener la paz social. Siendo la infracción del principio de buena fe ligado a la ilicitud de los elementos de existencia del acto jurídico procesal.<sup>5</sup>

Siendo de gran relevancia para la investigación pues el principio de buena fe es sin duda la principal norma de comportamiento de las partes dentro de un proceso, la cual le dará estabilidad y racionalidad al mismo, pues las personas esperan obtener del proceso justicia objetiva y sana, en donde las partes obren con la madurez necesaria para entablar un juicio, que si bien no es amistoso, si tenga el grado de sensatez suficiente para que en el mismo no se violenten las normas de conducta establecidas por las normas de carácter adjetivo o procedimentales.

---

<sup>5</sup> CARTES, R. (2009). *La buena fe en el procedimiento civil*. Trabajo de grado. Universidad de Chile [Tesis en línea] Fecha de consulta: 04 de marzo de 2021. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-cartes\\_r/pdfAmont/de-cartes\\_r.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-cartes_r/pdfAmont/de-cartes_r.pdf)

De igual forma, Benavides Contreras, Jorge (2015) presenta ante la Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia, su tesis para optar al título de abogado el cual lleva por título “el fraude procesal: una mirada dinámica desde los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública. a propósito de la sentencia de la c.s.j., sp del 10 de septiembre de 2014, rad. 43716, m.p.: Eugenio Fernández Carlier” El cual tuvo como objetivo general determinar el fraude procesal dentro de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un análisis triangular entre la doctrina del fraude procesal, lo establecido por la Corte y la opinión del autor, siendo la investigación de naturaleza cualitativa, de tipo descriptivo con diseño documental.

Concluye que el señor H.J. C, debió ser condenado por la comisión del delito de fraude procesal a título de autor, por el hecho de haber inducido en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, lesionando efectivamente el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia; igualmente, en aquellos casos en los que el sujeto activo induzca en error a un sujeto que no es considerado reglamentariamente como servidor público, aun cuando materialmente lo sea -por afectar o disponer efectivamente de los derechos de los administrados-, se estará en dominio de tipos penales diferentes al delito de fraude procesal.<sup>6</sup>

La investigación citada *ups supra*, se hace necesaria para la presente investigación, pues evidencia en la práctica los resultados que pueden ocurrir cuando una persona induce a errores que afecten las relaciones jurídicas de las personas involucradas en un proceso, situación que se estudiará desde la perspectiva venezolana en la presente investigación. Siendo el fraude procesal una conducta castigable.

---

<sup>6</sup> BENAVIDES, J. (2015). *El fraude procesal: una mirada dinámica desde los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública. a propósito de la sentencia de la c.s.j., sp del 10 de septiembre de 2014, rad. 43716, m.p.: Eugenio Fernández Carlier*. Tesis de grado. Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia. [Tesis en línea] Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18604/u722628.pdf>

A nivel nacional se encuentra Carlos Alberto Cuenca (2009) presenta ante la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas, Venezuela, su tesis para optar al grado de especialista en Derecho Procesal, el cual lleva por título “el control jurisdiccional del fraude procesal en el derecho venezolano” investigación documental, analítica, a nivel descriptivo y consiste en un estudio monográfico, el cual se realizó utilizando la técnica del análisis de contenido, la construcción de sistemas de categorías y el instrumento fundamental fue una matriz de análisis de contenido, con el fin de aportar una solución lógica y sistemática para la operatividad del control jurisdiccional del fraude procesal en el derecho venezolano.

Concluye que el proceso judicial para ser instrumento de la justicia debe ser tramitado por los justiciables de manera acorde a la buena fe procesal, a la verdad, lealtad y probidad, sin que sean admisibles conductas maliciosas, pues, su materialización en el proceso constituyen un fraude al proceso que debe ser controlado y proscrito del mismo. El fraude procesal puede ser cometido por los litigantes de diversas formas, mediante conductas ilegítimas que en apariencia son conformes a derecho pero que por su finalidad son contrarias a éste. Así mismo, para hacer cesar la lesión que le produzca el fraude procesal, pueden hacer uso de diversas vías, dependiendo de que el proceso esté concluido o no; si el proceso está en curso el fraude será controlado en forma incidental y, si el proceso está terminado mediante pretensión autónoma ejercida en forma principal o amparo constitucional.<sup>7</sup>

Siendo de gran relevancia para esta investigación pues repercute teóricamente de manera directa en el objeto de estudio de la presente investigación, ya que de ocurrir fraude procesal, el mismo tiene que ser

---

<sup>7</sup> CUENCA, C. (2009). *El control jurisdiccional del fraude procesal en el derecho venezolano*. Tesis especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. [Tesis en línea] Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7647.pdf>

tratado lo más pronto posible por los órganos de administración de justicia, a fin de recuperar el orden de la situación jurídica infringida, y de haber sentencia firme anularla, pues estaría atacando directamente los principios de buena fe procesal, engañando a la parte perjudicada, siendo un acto que va en contra de la moral, el orden público y las buenas costumbres.

## **Doctrina Nacional**

Luego respecto a la definición de tales conductas, Bello Tabares H. y Jiménez D. (2003), citando al mencionado autor, señalan textualmente lo siguiente:

“La conducta negligente –expresa Gozáini- consiste en la no satisfacción de las exigencias definidas por el hecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales, cuya realización se intentaba, todo en el entendido que tales conductas no trascienden a la contraparte ni le causan un daño, pues el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando la concreción de lo pretendido, tal como es el caso de la no contestación de la demanda o de la falta de promoción o evacuación de pruebas propuestas.

Esta conducta negligente, plantea un triple problema valorable éticamente, como lo es: por un lado el estar en juego la relación del abogado con su cliente, que le confió la defensa procesal de su interés; por otro lado, la situación del abogado que carece de la información normativa jurídicamente suficiente o que actúa como tal; y por último la relación del abogado con el operador de justicia, atento a que el orden y seriedad del proceso exigen que los pedimentos respondan a la fundamentación del hecho y del derecho aconsejable.

Esta conducta negligente –como expresa el profesor argentino- no tiene como destino causar un daño a la contraparte ni prolongar indefinidamente el desarrollo de la litis, pues ésta continúa a pesar de la desidia expuesta.

La conducta dilatoria, es aquella clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del conflicto.

La conducta temeraria, se produce cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera, teniéndose conciencia de la sinrazón, como lo podría ser la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. Estas conductas son generalmente combatidas en costas al litigante temerario.

La conducta maliciosa, es aquella dolosa o intencional –artera- que tiende a causar daño a la contraparte, siendo éste el elemento que lo distingue de la conducta dilatoria.

Por último, la conducta irrespetuosa, es aquella íntimamente relacionada con ética profesional, que tiende a que el profesional de la abogacía tenga cuidado al momento de aplicar su técnica y de observarla con inteligencia y constancia”.<sup>8</sup>

Siendo estas conductas imperantes dentro del fraude procesal, pues en las mismas generalmente se busca es dilatar el proceso o hacer que el juez tenga un creencia errada dentro del proceso, para así perjudicar a la otra parte en interés propio con la sentencia que salga a su favor, atacando indirectamente a la colectividad, pues afecta la seguridad jurídica y el buen servicio de la administración de justicia. De esta forma los autores citando a Couture traen el siguiente ejemplo:

“Un hombre de sólida fortuna, propietario rural, había tenido un hijo natural como fruto de sus relaciones íntimas con una persona de servicio. Procurándose hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y económicas de aquel hecho, logró que la madre del menor diera un mandato a una persona de confianza del padre, la que aceptó la consigna de promover un juicio de investigación de la paternidad en contra del padre. Bajo la dirección, no aparente, de la misma persona, el padre compareció a defenderse negando la verdad de los hechos relatados en la demanda. Abierto juicio a pruebas, el apoderado de la madre lo dejó transcurrir deliberadamente sin producir prueba alguna. La sentencia forzosamente rechazó la demanda de investigación de paternidad. Muchos años después, llegado el hijo a la mayoría de edad, promovió demanda de investigación de paternidad contra su padre y contra ella opuso la excepción de cosa juzgada”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> BELLO, H. y JIMÉNEZ D. (2003). *El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude*. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca. P. 111

<sup>9</sup> *Ibidem* P. 65

Situación, en la cual más que un fraude procesal, se nota el engaño perjudicial que se está haciendo a un tercero, para evitar otorgar patrimonio que es legítimo por derecho de consanguinidad, utilizando al proceso como un medio para obtener una ventaja a su favor, realizando conductas con ánimo de dañar, así como dilaciones indebidas al proceso. Por lo que se puede atacar por medio de una conducta autónoma

### **Doctrina Internacional**

Lorracau Torres, Jorge en su publicación titulada Tres lecturas de la buena fe procesal, habla un poco sobre la buena fe procesal en términos normativos, quien es la protagonista indiscutida de la administración de justicia. Ella le brinda al juez y a las partes la forma legítima de diferenciar de diferenciar entre los comportamientos admisibles y los que merecen una censura dentro de proceso, lo que alivia hasta cierto punto el trabajo del juez. La solución no es más que relativa porque, pues se necesita interpretar el alcance de las normas para conocer hasta dónde se expande su zona de penumbra de la norma, ya que no se conoce norma que lo establezca.

Sin embargo el anteproyecto del Código Procesal Civil Chileno establece en su artículo 8 lo siguiente:

*“Buena fe procesal. Las partes, los terceros, y general, todos quienes deben acudir ante los tribunales deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal. (2) El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir o sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria”*

Dejando por sentado lo que en ninguna norma de carácter procesal se han atrevido a hacer, que es enmarcar el principio de buena fe

procesal dentro de los límites de la ley, aunque si se ha mención de la conducta fraudulenta durante el proceso, que significa cualquier conducta ilícita que implique cualquier tipo de dilación al proceso o afecte a la otra parte. Sin embargo, se discute la naturaleza de dicho fraude procesal, pues si está estampado dentro del código de procedimiento civil no estaría considerado como una conducta delictiva.

En este sentido la buena fe se puede ver desde tres puntos interpretativos válidos, que son concurrentes entre sí. Primero una lectura fuerte que impone a todos quienes intervienen en un juicio (litigantes, terceros y juez) un compromiso robusto con los intereses que atiende la administración de justicia, esto justifica que la posición de parte esté sujeta a deberes de colaboración con respecto a los hechos como colaborar con las pruebas y decir la verdad, así como no contravenir con sus actos al proceso.

La segunda tesis se denomina mínima, en donde se limita a marginar del proceso las actuaciones dolosas o abusivas, con lo cual garantiza la libre competencia entre los litigantes, sin más perjuicios que los establecidos en ley y por último una lectura más que mínima que significa que no sólo purga los comportamientos dolosos sino que le impone a los intervinientes cargas y deberes delimitados por la legislación, con el fin de hacer probable el cumplimiento tanto de los intereses públicos como privados que convergen en el juicio, es decir, establece las normas a seguir dentro del juicio.

Ahora bien, sólo queda hablar un poco de las sanciones al fraude procesal establecido en el CPC chileno, que significa que las personas que cometan el fraude se les pena económicamente o con la nulidad del juicio al hablar económicamente puede ser con el pago de una suma de dinero que va a la cuenta corriente del tribunal, o puede afectar de un modo más

evidente la libertad de alguien (como en el arresto); pero, sea cual sea su intensidad, esta figura plantea al menos tres problemas importantes:

a) por un lado, el asunto de la tipificación de las cargas y los deberes (la pregunta por las ‘jugadas posibles’ y las ‘jugadas correctas’ en la litigación); b) por el otro, la (in)determinación de las sanciones –que puede llevar a una “eficacia disminuida” de los deberes procesales– y c) por último, la pregunta por el procedimiento empleado para imponer estas medidas. Lo que significa que al no ser tratado como un delito aparte y dejarle al juez facultades para decidir como sancionar significa<sup>10</sup>

Por su parte Chiapianni Julio, habla de la figura del fraude procesal pero desde el punto de vista penal, es decir, como una delito tipificado en la norma penal, con sanción previamente establecida, dentro de la legislación mexicana en donde el artículo 173, inciso 8 los sanciona con la pena propia de la estafa y lo define como “que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento o papel importante” trayendo esta figura de los código penales peruanos (1862) y español (1948) respectivamente, castigando a las personas que con intención o dolo quieran aprovecharse de una situación en perjuicio de un tercero.

En este sentido el autor hace un análisis de los elemento dogmáticos de la definición legal, empezando por la substitución, que quiere decir cambiar una cosa por otra, y en lo que respecta al proceso esta substitución puede darse en los elemento fundamentales de la demanda, en el expediente o algún otro papel importante, siendo fundamental que la mencionada substitución engañe provocando un perjuicio a otra persona. Generalmente lo substituido es de índole probatorio, pero puede ser

---

<sup>10</sup> LARROAUCAU, J. (2013). Tres lecturas sobre la buena fe procesal. Santiago de Chile. Artículos de doctrina chilena. [Publicación en línea] Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n21/art07.pdf>

cualquier tipo de hoja que implique importancia en el proceso como una boleta de notificación, donde se cambie por otra con fecha falsa a fin de perjudicar a la contra parte.

Ahora bien ocultamiento del documento por el codificador mexicano, resulta sinónimo de destrucción, ya que los efectos y/o consecuencias jurídicas son los mismo a los de no contar con el documento, así por ejemplo si se oculta un expediente a fin de que otro litigante lo encuentre o para demorar el juicio un poco más de lo debido se cae en el terrero de la defraudación. En contrario se tiene mutilar, que significa quitar o sacar parte de algo, pero no necesariamente destruyéndolo, sino que se quita el carácter de incólume a la prueba o expediente en cuestión.

Del mismo modo, se define expediente y documento como el conjunto de escritos, diligencias y folios en particular que conforman el asunto particular dentro de un proceso judicial, los cuales se archivan cronológicamente para formar el expediente, el cual termina con la sentencia. Sin embargo el problema está con el término ambiguo de papel importante, pues la importancia tiene que ser objetiva y no subjetiva, siendo el criterio de papel importante para el proceso, el que tenga valor probatorio, citaciones y notificaciones que inicien los lapsos procesales, o aquellos que den fe pública sobre algo.

Por último el autor habla sobre e dolo en la defraudación, el cual es típico de delitos contra el patrimonio y no contra la fe pública, como es el caso del fraude procesal, pues más allá de perjudicar el proceso, se está afectando el patrimonio de una de las partes del proceso, sin embargo se confunde la naturaleza de estos delito de resultado, pues el delito de fraude procesal no se consuma con la pérdida del patrimonio de la víctima sino que

se consumará cuando se realice alguna de las conductas antes descritas dentro del proceso.<sup>11</sup>

### **Artículos publicados en revistas en línea**

Mantilla Rodolfo, Bayona Carolina y Frías Carlos (2016) publican en la revista “temas socio jurídicos” un artículo sobre los análisis dogmáticos del tipo penal de fraude procesal, desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, la cual lo ha determinado como un delito de conducta permanente en tanto la lesión al bien jurídico se prolonga durante todo el tiempo que la autoridad se mantenga en error (CSJ-SP, 4 feb. 2015, 41641, (AP) E. FERNÁNDEZ CARLIER); además de ser un delito de mera conducta al no exigirse la producción del resultado (CSJ-SP, 30 jul. 2014, 42014, (AP) P. SALAZAR CUÉLLAR), y que finalmente se entiende materializado cuando el estado de ilicitud creado por vía del error en el funcionario público deja de producir efectos (CSJ-SP 8 jul. 2015, 46204, (AP) G. MALO FERNÁNDEZ).

En este sentido, clasifican al fraude procesal como un delito de mera forma y de ejecución permanente, lo que significa que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser administrativo o judicial, de acuerdo con plan criminal del agente, situación acertada ya que considerarlo como un delito de resultado sería contraproducente para el proceso.

Citando un ejemplo resultado por la Corte quien decide el caso de fraude procesal en el cual el agente inicia proceso de restitución de bien

---

<sup>11</sup> CHIAPPINI, J. (1993) *Problemas de Derecho Penal*. Ciudad de México. Ediciones Rubinzal-Culzon. [Libro en línea] Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/21903>

mueble arrendado con contrato falso, en tanto el tenedor era copropietario del bien mueble; esto desencadena un proceso civil en el que el demandante pretende declarar el incumplimiento de un contrato y obtener la restitución material de un bien valiéndose del ejercicio de la función jurisdiccional, cuestión que de acuerdo con la realidad el Derecho no podría otorgar, en donde el demandante obtiene sentencia definitiva a su favor luego de pasar por ambas instancias.

Al darse cuenta del fraude se hace una denuncia penal la cual llega a casación alegando prescripción de la acción por no denunciar el fraude desde que se interpuso la demanda para hacer caer en el error al funcionario público en los tribunales civiles, situación que la Corte desecha en los siguientes términos Por ello, "para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia "(C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de junio de 1989. M.P. Dr. Jorge Carreño Luengas).

Así mismo, se explica que el comportamiento del agente activo del delito en el fraude procesal es de los que producen la lesión al bien jurídico amparado por el Estado a partir de un momento dado, prolongándose esa lesión en el tiempo hasta cuando se pone fin a la conducta. Es pues, un tipo penal de conducta permanente. Se inicia con el acto de incoar la pretensión mediante la inducción en error al funcionario oficial, bien sea que esa pretensión se mantenga con el único e inicial acto, o con la impulsión del procedimiento mediante actos posteriores.

La consumación del delito continúa pues, mientras dura el estado de ilicitud, que no es otro que el de la inducción ejercida en el funcionario. Ello se explica porque el fin perseguido por el agente es el logro de un

determinado pronunciamiento del funcionario oficial y, siendo lo común que para arribar a ese objetivo antecedan una serie de actos tanto de las partes trabadas en la litis -cuando de estas se trata- como del juez en desarrollo del procedimiento, resulta evidente la permanencia cronológica de la conducta ilícita en tanto el funcionario se halle en el error.

De esta forma, en la legislación y jurisprudencia colombiana se habla sobre el fraude procesal, como una conducta en contra de la buena fe del proceso, que puede ser objetable dentro del mismo proceso o luego como una pretensión autónoma del mismo dentro de la jurisdicción penal, considerándolo como una conducta típica, que lesiona los derechos de los particulares una vez se haya proferido una sentencia firme basada en el error involuntario del juez, siempre y cuando este actúe de buena fe.<sup>12</sup>

Por su parte Peñaranda, Héctor publica en la revista *nómadas*, revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas un artículo sobre el amparo constitucional en Venezuela, siendo este un medio jurídico de carácter excepcional que tienen las personas jurídicas y naturales para defenderse de las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales, originados por actos, hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares, tal como pasaría durante un fraude procesal

Así mismo, el procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades (Art 27 C.R.B.V). La Ley declara que en el amparo todo tiempo será hábil, y que se debe tramitar con preferencia a cualquier otro asunto; se caracteriza por la ausencia de formalidades en los procedimientos. En su tramitación se aplica el principio de la simplicidad. Los derechos y garantías amparados en el ordenamiento

---

<sup>12</sup> Mantilla, R.; Bayona, C. y Frías, C. (2016). Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia. *Temas Socio Jurídicos*. Vol. 35, N°70. [Revista en línea] Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35498.pdf>

jurídico y en el derecho internacional público son imprescriptibles y irrenunciables, y están regidos por el principio de progresividad, pues su naturaleza es restablecedora o restitutoria, por lo que puede incluso tumbar el carácter de cosa juzgada de una sentencia definitiva.

De esta forma, puede conocerse de un amparo por un fraude procesal el cual es considerado como el conjunto de artificios llevados a cabo durante el curso del proceso, o a través de éste utilizando la sorpresa o el engaño de uno de los sujetos procesales con la finalidad de impedir la eficaz administración de justicia en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de terceros.

El fraude procesal puede ser llevado a cabo unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por la concurrencia de dos o más sujetos procesales lo que da origen a la colusión expresada por la confabulación de un litigante contra otro o con terceros con la finalidad de producir perjuicio a su adversario en el proceso y a todos aquellos que tengan interés en el proceso y atañen los efectos de la cosa juzgada, también puede considerarse realizado por algún funcionario de la administración pública siendo esto otra clase de fraude.

También apunta este principio hacia el deber de no utilizar argumentaciones fraudulentas y aún más allá, el de no utilizar el proceso como un instrumento para cometer fraude, de aquí que las sanciones procesales y disciplinarias pretenden evitar la figura del “improbus litigator” lo que nos hace distinguir entre el litigante temerario y audaz, que causa daño al adversario y que lleva consigo el elemento dolo, y el litigante que procede con inteligencia, pero que en obediencia a la obligación de no litigar de mala fe, litiga ponderando el fundamento de sus pretensiones, en acatamiento de esa obligación. Es la diferencia que existe entre el litigante engañoso y el litigante astuto.

Por último señala la medida necesaria tendente a sancionar la colusión y el fraude procesal a que hace referencia el Artículo 17 de Código de Procedimiento Civil que es la declaratoria de nulidad, con su secuela, la pérdida de efecto de los procesos forjados, demostrando así que el fraude procesal en Venezuela no es un delito autónomo, sino que se ataca por la vía incidental dentro del proceso civil.

### **Jurisprudencia**

Son muchos los casos de fraude procesal que se han registrado en Venezuela, teniendo jurisprudencia emblemática al respecto del años 2000 y 2002, sin embargo se citará la Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente N° 09-0467 del 18 de julio del 2012, teniendo como Magistrada ponente a Luisa Estella Morales Lamuño.

Según lo ha sostenido esta Sala Constitucional, en distintas oportunidades, entre ellas, sentencias Nros. 909 del 4 de agosto de 2000, caso: “Hans Gotterried Ehvert Dreger”; 1.085, de 22 de junio de 2001, caso: “Estacionamiento Ochuna C.A.”; 2.749 del 27 de diciembre de 2001, caso: “Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A.”; 652 del 4 de abril de 2003, caso: “Ottoniel Javitt Villalón y otros”; 307 del 16 de marzo de 2005, caso: “Eudocio Herrera”; 2.577 del 12 de agosto de 2005, caso: “Reencauchadora Larense, C.A. (RELACA)” y 509 del 22 de marzo de 2007, caso: “Guido José Bello y otros”, el medio idóneo para demandar un fraude procesal lo constituye en principio el juicio ordinario, ya que es necesario un término probatorio amplio para la demostración de éste.

Sin embargo, como excepción, es posible declarar el fraude en sede constitucional, si de los medios de pruebas que consten en el expediente, aparece patente el empleo del proceso con fines distintos de los que corresponde, siempre y cuando la complejidad del asunto no sea de tal magnitud, que haga

necesario el debate contradictorio, en especial el probatorio propio del juicio ordinario.

Esta Sala ha descrito la figura del fraude procesal, en tanto anomalía del proceso "(...) como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente" (Vid. Sentencia de esta Sala Constitucional N° 909 del 4 de agosto de 2000, caso: "Hans Gotterried Ebert Dreger").

La desviación mencionada recae sobre el elemento teleológico del proceso: ya no se erige como instrumento legítimo de la jurisdicción para dirimir conflictos intersubjetivos o para el reconocimiento de determinadas situaciones jurídicas, cuyo fin último es el de hacer prevalecer el valor justicia que postula el Constituyente de 1999 como elemento esencial de la noción de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia –y del propio proceso judicial- en los artículos 2, 3 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que se convierte en un conjunto de artificios con fines impropios, apartado de la concreción de la voluntad de la ley en el caso concreto, reducido a simples formalismos.

De igual forma de citar doctrina como Myll De Pereira quien apunta que el proceso así concebido, debe ser informado por principios éticos, en este sentido, la relación que se concreta entre las partes y el juez, así como entre éstas y los auxiliares del sistema de justicia, se rige por normas jurídicas y normas de conducta, ello permite asegurar que el proceso hace mucho dejó de ser visto como un instrumento técnico, para asumir la dimensión de instrumento ético orientado a pacificar con justicia, dicho de otro modo, a servir de instrumento de equilibrio social haciendo prevalecer el

valor superior de justicia, en tanto valor ético-social por excelencia dentro de una comunidad política.

Desde esta perspectiva, la actividad de las partes, además de la elemental demostración de sus pretensiones y el convencimiento de su legitimidad, a veces sobrepasa la mera contradicción y adquiere la dimensión de cooperación con el órgano judicial, de modo que de su posición dialéctica en el proceso pueda emanar una sentencia jurisdiccional lo más apegada posible a la verdad, al máximo de certeza que implique un alto grado de probabilidad. De allí que sea la tendencia moderna, la sanción de aquellas conductas procesales maliciosas en las leyes procesales vigentes (Vid. MYLL DE PEREYRA, Rita. “La Conducta Ética del Hombre de Ley” en “Estudios Iberoamericanos de Derecho Procesal”. Editorial Legis. 2005. P. 244).

Continúa citando a Aagones quien afirma que en los fines ínsitos al proceso, el fin inmediato lo constituye la satisfacción de las pretensiones frente a una persona determinada y distinta de quien formula la pretensión y el fin mediato o institucional -que en el caso venezolano se erige en un valor constitucionalmente relevante- es la realización de la justicia. (Vid. ARAGONESES ALONSO, Pedro. “Proceso y Derecho Procesal”. Ediciones Aguilar. Madrid. 1960. Pp. 244-246).

Respecto al fraude procesal, como obstáculo ilegítimo para la realización de la justicia a través del proceso, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 2.212 del 9 de noviembre de 2001, caso: “Agustín Rafael Hernández Fuentes” precisó lo que sigue:

“...En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia N° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma

general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros **(incluso ajenos a cualquier proceso)**...” (Destacado de ese fallo).

Se concluye entonces que el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado *ex officio* el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, la tuición judicial de la Constitución, permite al Juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tuición o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público.<sup>13</sup>

Así mismo se cita la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 09 de noviembre de 2001. Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes. Exp.- 00-0062 y 00-2771.-

“Observó esta Sala en dicha oportunidad que en el presente caso han surgido una vorágine de recursos interpuestos, recusaciones, pronunciamientos jurisdiccionales y numerosas incidencias.

En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia n° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículo 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados

---

<sup>13</sup> SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2012) Sentencia sobre el expediente N° 09-0467 del 18 de julio del 2012, Magistrada ponente a Luisa Estella Morales Lamuño. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 08 de marzo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1042-18712-2012-09-0467.html>

unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso). En estos casos, el juez de la causa si constata actos procesales fraudulentos, puede de oficio decretar medidas “para mejor proveer” tendentes a esclarecer el fraude procesal conjeturado, aparte, por supuesto, de los recursos que los afectados puedan ejercer contra aquél, en especial el juicio de invalidación, previsto en los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, ordena al juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia; y así mismo, el artículo 212 de la mencionada ley adjetiva, le faculta para decretar de oficio la nulidad de los actos procesales, si éstos quebrantan leyes de orden público. (...).<sup>14</sup>

## Documentos en línea

Becerra Briceño, Jesús realiza un ensayo sobre la evolución histórico dogmático de la estafa procesal en España y Alemania, en donde

---

<sup>14</sup> SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2001). Magistrado Ponente: José Delgado Ocando. Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes. Exp.- 00-0062 y 00-2771. Sentencia N°2212, del 09 de noviembre de 2001. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2212-091101-00-0062%20Y%2000-2771.HTM>

afirma que la conducta fraudulenta de las partes en un proceso sólo tendrá consecuencias penales si se ajusta al modelo organizativo en el tipo penal de la estafa, es decir, si el fraude procesal de una o ambas partes trasciende en el ámbito de lo permitido en el particular contexto dialectico del proceso jurisdiccional. Siendo en el caso del derecho penal alemán una subsunción completa entre doctrina, jurisprudencia y ley trayendo casos como los siguientes:

Así, por ejemplo, este tribunal apreció la tipicidad del acuerdo de ambas partes para urdir un proceso (colusión de partes) y perjudicar a un tercero: en pleno proceso de divorcio y con el objeto de perjudicar patrimonialmente a su cónyuge, A libra dos cambiales a favor de su amigo B por un pasivo equivalente a la totalidad de su patrimonio. Una vez vencidos los títulos, B demanda a A. Posteriormente, A se allana a la pretensión B, se produce la condena de A y se declara el embargo de la totalidad de sus bienes. En otro caso particularmente interesante, una vez celebrado un acuerdo transaccional mediante el que se ha comprometido a entregar al demandante una cantidad determinada de dinero, el deudor A hace entrega de una letra de cambio a la que coloca una fecha muy anterior al acuerdo transaccional y al crédito debido. El poseedor de la letra la endosa a la cónyuge del deudor A y ésta, apoyándose en el título, demanda en representación de su marido al acreedor B (víctima) la nulidad de la transacción judicial con el alegato de que la misma tiene por objeto un crédito de fecha anterior que ya ha sido pagado.<sup>15</sup>

De esta forma se aprecia como existen las características típicas de un fraude, es decir, el engaño o dolo de una persona en perjuicio de otra, por lo que puede ser condenado como un tipo penal, siendo esta una posición predominante en Alemania, en donde se estaba a favor de que exista como tipo penal autónomo el fraude procesal, ya que la atipicidad del fraude procesal en litigios civiles traería consecuencias negativas para el proceso, pues las personas no cumplían de buena fe el deber de veracidad procesal.

---

<sup>15</sup> BECERRA, J. (2018). La evolución histórico-dogmática de la estafa procesal en España y Alemania. Universidad Pompeu Fabra. [Documento en línea] Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/11242/7037/1/DERCastro.pdf>

De esta forma Becerra Briceño se encarga de citar a Grünhut, quizá el más acérrimo detractor de la estafa procesal en Alemania el cual propugnaba, entre otras cosas, la sanción del abuso del proceso jurisdiccional mediante tipos penales distintos a la estafa. Así pues, estaba a favor de la promulgación de un delito que sirviese de protección a la convicción judicial respecto del objeto de medios de prueba que estaban fuera del ámbito de aplicación de delitos como la falsedad documental, argumentando que a pesar de violentar principios procesales de la administración de justicia, se sigue considerando como un delito patrimonial, que afecta directamente los bienes de la víctima.

Por su parte en España la exposición de motivos del anteproyecto de reforma del Código Penal del año 2006, criticaba la regulación para ese momento vigente y doctrina mayoritaria coincidente con los alemanes y justificaba la introducción de un tipo penal autónomo arguyendo lo siguiente:

Se ha apreciado también la preocupante repetición de intentos, a veces consumados, de engañar a los Jueces o Tribunales para que dicten resoluciones perjudiciales para los intereses patrimoniales de otro. Eso, que se conoce como estafa procesal, ha venido residenciándose penalmente en la lacónica cualificación de simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal, técnica que además forzaba el concepto legal de estafa, pues la relación bilateral propia de ésta no se presenta con las mismas características en la llamada procesal, que remitida a la vía de la cualificación resultaba incongruente con la descripción básica.

Sin embargo esta opción fue desechada de plano pues con la determinante la opinión del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su informe al anteproyecto de reforma CP 2006 presentado en fecha 3 de noviembre de ese mismo año. El CGPJ, además de destacar el carácter pluriofensivo de la estafa procesal, que significa que afecta tanto a la víctima como a la colectividad, sostenía acertadamente que el tipo básico admite la existencia de las estafas en triángulo al no exigir identidad entre el

disponente del patrimonio y quien sufre el perjuicio patrimonial por medio del empleo de la fórmula “en perjuicio propio o ajeno”.

Por ello, el CGPJ recomendaba la conservación de “...su perfil específico de figura especial cualificada, resultando inadmisibles la degradación que esta figura sufre en el texto informado de tipo especial cualificado a figura ‘asimilada’ a la estafa.” Siguiendo entonces la doctrina tradicional de mantener el fraude procesal como un perjuicio para el proceso desde cualquier punto de vista, y considerarlo estafa cuando lesione derechos patrimoniales.<sup>16</sup>

### **Marco Normativo**

El desarrollo de esta investigación está basado en principios y normas constitucionales y legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en primer lugar

Artículo 26 ° Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.<sup>17</sup>

En este sentido la investigación se basa en otros dos artículos del Código de procedimiento civil como serían el 17 y 170 *ejusdem* los cuales se citarán a continuación

---

<sup>16</sup> BECERRA, J. *Ídem*.

<sup>17</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE, (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. Caracas Venezuela.

Artículo 17° El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a solucionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.<sup>18</sup>

Artículo 170° Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y prioridad. En tal virtud, deberán:

1° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;

3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.<sup>19</sup>

## Definición de términos

---

<sup>18</sup> CONGRESO DE VENEZUELA (1986) Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. [Código en línea] Fecha de consulta: 08 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>

<sup>19</sup> *Ibidem*

**Colusión:** Pacto ilícito en daño de tercero.

**Conducta:** Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones

**Fraude:** Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. 2.m Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.3. En Derecho. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

**Menoscabar:** Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. 2. m. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía. 3. m. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

**Temeridad:** Cualidad de temerario. –Dicho de una persona excesivamente imprudente arrojando peligros. <sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2021) Diccionario de la Real Academia Española. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/>

## CAPÍTULO I

# ASPECTOS BÁSICOS DEL FRAUDE PROCESAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOLUCRADOS EN VENEZUELA

Para entender un poco la figura del fraude procesal, es necesario conocer que es el proceso, su origen e importancia, pues en este caso el proceso es utilizado como un medio para irrespetar la ley, utilizar figuras engañosas, y aprovecharse de la majestad del mismo en perjuicio de un tercero y en interés propio, siendo este un artilugio jurídico muy inteligente por parte de la parte actora, pues de no descubrirse el engaño o fraude procesal, el mismo contará con la legitimidad que le otorga la ley a la sentencia, que tendrá la característica de sentencia con autoridad pasada en cosa juzgada.

### 1.1 El proceso

De acuerdo con Rengel-Romberg la palabra proceso deriva del vocablo latín *processus*, que significa avance o progreso, por lo que puede inferirse que el proceso es un conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas, determinados recursos materiales coordinados en un número seguido de actos para conseguir un objetivo previamente identificado.<sup>21</sup> Siendo este concepto utilizado por distintas ramas científicas y actos de la vida humana, tales como las ciencias de la administración y el proceso productivo, las ciencias médicas en donde se utiliza el método científico para diseñar procesos operatorios más eficientes y menos invasivos cada día entre otros.

---

<sup>21</sup> RENGEL-ROMBERG, A. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I: Teoría General del Proceso*. Caracas. Ediciones Paredes. P. 155

Dentro de la ciencia jurídica, aparece el proceso dentro del derecho adjetivo, que son los encargados de normar el conjuntos de actos a seguir cuando se les violente un derecho a algún ciudadano, el cual tuvo su consolidación con la aparición del Estado de Derecho y el principio de separación de poderes siendo uno de los aportes más trascendentales de la Revolución Francesa, basado en la separación de los Poderes Públicos y bajo el postulado esencial de que la soberanía reside en el pueblo y no en la voluntad tiránica del Rey.

Olarieta, Juan Manuel, en su trabajo titulado la separación de poderes en el Constitucionalismo Burgués, menciona que se entiende hoy por separación de poderes, la formación de tres órganos (es el número más frecuentemente admitido) dotados de sus correspondientes competencias, situados en un mismo plano constitucional, esto es, situados horizontalmente, convenientemente equilibrados entre ellos, independientes unos de otros y especializados en el desempeño de sus respectivas competencias. Superando la antigua concepción en que la voluntad del Estado es la voluntad de la ley, lo que suponía que el poder legislativo se encontraba por encima de todos los demás.<sup>22</sup>

Asimismo, el Estado de Derecho trajo consigo el espíritu constitucionalista a los Estado emergentes, siendo la consecuencia principal el otorgar una Constitución política que permitiera delimitar al Estado, creando las instituciones y los poderes necesarios para el correcto funcionamiento y la consecución de los fines del mismo, siendo en Venezuela cinco (5) poderes, los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y siguiendo la idea de Bolívar, el Poder Ciudadano o Moral y el

---

<sup>22</sup> OLARIETA, J. (2011). La Separación De Poderes En El Constitucionalismo Burgués. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. University Institute Roma, Italia. Vol. 32, N° 4 [Revista en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021 Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120706014>

poder Electoral, garantizando así una democracia plena, siendo el objeto de estudio directo para esta investigación el Poder Judicial

En este sentido el Poder Judicial es el encargado, de acuerdo con la Constitución Venezolana, de impartir justicia mediante sentencia en nombre de la República, valiéndose de un proceso que ayude a salvaguardar los Derechos de cada una de las partes, siendo estos derechos de índole fundamental, lo que significa que se les debe garantizar por encima de todo, tales como el derecho a la defensa y el debido proceso. Así mismo el artículo 257 Constitucional estipula lo siguiente:

Artículo 257. ° El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.<sup>23</sup>

De esta forma, el proceso se convierte en el protagonista principal para la realización de la justicia, siendo el medio idóneo en donde personas con intereses contrapuestos, problemas fácticos o discordancias en acuerdos, toman la opción para evitar hacer justicia por sus propias manos, que en muchas ocasiones estos métodos privados, no son justos sino que traen consigo malos acuerdos y más problemas de hecho que soluciones.

En efecto, el proceso es el cauce para navegar en busca de la justicia, en donde los tripulantes principales serán las partes que lo activen y teniendo como capitán al juez. Así mismo, requiere de un conjunto de reglas internas destinadas a la coordinación del mismo, pues no todos los procesos son iguales, unos requieren de más complejidad que otros, aunque todos deben tener un marco normativo que de seguridad jurídica a las partes y les

---

<sup>23</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE, (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. Caracas Venezuela. [Documento en línea] Fecha de Consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

garantice el cumplimiento de todos sus derechos en juicio, siendo estos elementos los llamadas formas procesales.

Rengel-Romberg comenta que las formas procesales, es el complejo de modos en los cuales deben realizarse los distintos actos que componen el proceso, donde se incluyen los requisitos relativos al modo de expresión, el lugar, el tiempo y demás actividades procesales que están encaminadas a la consumación del proceso y emisión de la sentencia.<sup>24</sup> Este complejo de formalidades aunque puede traer inconvenientes para las partes que nos los cumplen, son indudablemente necesarios, pues de ellos depende el aseguramiento de los derechos de las partes y que el proceso no se vuelva un juicio en una jungla jurídica, donde nadie sabe qué debe hacer ni cuando proceder.

Hay que tener en cuenta que este conjunto de formas procesales, pueden ser objeto del fraude procesal, utilizándolas indecorosamente para perjudicar a la parte contraria, así el uso del recurso de apelación a todos los autos interlocutorios del proceso, o el establecer un sinfín de pretensiones y excepciones, como cuestiones previas puede dilatar el proceso de forma indeterminada, afectando los derechos de la parte contraria y esta conducta se puede considerar como fraude procesal, por lo que de el estudio del proceso y sus formar procesales se vuelve muy importante.

Así mismo, para complementar la noción del proceso de hace necesario citar a Devis Echandía quien explica lo siguiente:

En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que

---

<sup>24</sup> RENGEL-ROMBERG, A. *Op. Cit.* P. 157

requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.<sup>25</sup>

De esta forma, hace un análisis de lo que es el proceso y su transposición hacia la ciencia jurídica, agregando los elementos esenciales del proceso, como son las partes, el Juzgado como órgano competente y los funcionarios que en el laboral, los principios integradores de la labor jurisdiccional entre otros factores de gran relevancia para que exista el proceso como se conoce actualmente, que también tiene formalidades de acuerdo al caso, por ejemplo en el derecho procesal civil venezolano, en su mayoría los actos son escritos salvo contadas excepciones que se encuentran en el código.

Para finalizar esta parte, vale la pena agregar la diferenciación entre proceso y procedimiento que de acuerdo con el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares:

El proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de instanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria,

---

<sup>25</sup> ECHANDÍA, D. (1981) *Compendio de derecho procesal. Tomo 1*. Bogotá. Ed. ABC . P. 161

sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.<sup>26</sup>

Situación coincidente con la doctrina dominante con la doctrina nacional como la del Dr. Rengel-Romberg, quien agrega que “todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso”<sup>27</sup> y de la misma forma Couture citado por Rengel agrega, que el procedimiento es el método o estilo propio de las actuaciones ante los tribunales, mientras que el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas que existe entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de esta, la cual está regulada por ley y dirigida a dirimir un conflicto mediante sentencia justa que pasará a ser una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.<sup>28</sup>

Por último, es de hacer notar que tanto el proceso como los distintos procedimientos dentro del proceso, pueden ser utilizados como objetos de fraude procesal. El proceso utilizado para cometer fraude es por ejemplo es cuando las personas fingen un divorcio por motivos personales afectando a acreedores entre otros, o cuando existe colusión entre las partes para hacer un juicio que afecte el interés de terceros. En el procedimiento puede ser el presentar una notificación con fecha falsa para que la otra parte pierda el plazo para presentar alguna actuación entre muchos ejemplos más.

## **1.2 Derechos vulnerados por el fraude procesal**

Como se mencionó el proceso tiene un conjunto de reglas que se le imponen tanto a las partes contrapuestas como al juez y funcionarios

---

<sup>26</sup> PALLARES, E. en UNIVERSIDAD AMÉRICA LATINA (UAL) (2020) Biblioteca ULA, Jalisco México. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en:

[http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria\\_General\\_Proceso/Pdf/Unidad\\_2.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_2.pdf)

<sup>27</sup> RENGEL-ROMBERG, A. *Op. Cit.* P. 156

<sup>28</sup> *Ibidem*

auxiliares de la justicia, para que así los involucrados sepan de antemano el devenir procesal y se adecuen al mismo. De esta forma el proceso tiene un conjunto de derechos propios del mismo, o mejor llamados principios inviolables con el fin de garantizar la justicia plena. Así cuando se comete fraude procesal se están violentando la buena fe o probidad procesal, el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, y si son de índole probatorio, el deber de colaboración de las partes en las pruebas y la igualdad de las mismas, los cuales se desarrollarán a continuación.

### **1.2.1 Principio de Probidad o buena fe procesal.**

Como ya se mencionó en las bases legales o fundamento normativo de la presente investigación, está basada en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en donde establece las conductas admitidas a las partes que actúan de buena fe, o sin duda se les menciona que toda parte espera de otra una conducta basada en el cumplimiento de su rol y con una actividad procesal sana, sin engaños ni abusos de derecho, facultando al juez de tomar medidas pertinentes al detectarse eso.

De esta forma Romero Alejandro, el principio de la buena fe procesal se deriva de la doctrina de los actos propios, que decía en resumidas cuentas que cada persona es responsable de sus propios actos, lo que hace que se abra un campo de acción para que los jueces y abogados puedan ir generando la casuística de la buena fe procesal, también denominado, principio de moralidad, lealtad o probidad procesal. En resumen Romero habla que consiste en evitar posibles inmoralidades que pueden servirse las partes dentro del ámbito procesal, así se restringe la actuación

del litigante malicioso se repruebe la práctica fraudulenta o dolosa y pueda reinar la verdad procesal y justicia plena.<sup>29</sup>

En este sentido, el autor *supra* citado hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema Chilena en relación a la buena fe procesal y la teoría de los actos propios la cual se citará a continuación:

La pretensión de la demandante en este juicio necesariamente ha debido ser rechazada de acuerdo con la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta, y desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de este principio los siguientes: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona a quien incide el actor perjudique a la contraparte jurídica”<sup>30</sup>

En este sentido la doctrina de los actos propios se liga completamente con la doctrina de la buena fe procesal, pues se espera que las personas actúen sin excesos o abusos de derecho, lo que significa que deben actuar conscientemente sin perjudicar a los demás, siguiendo las normas procesales, y de contravenir en alguna norma dará motivos para anular sus actuaciones y declarar el juicio a favor de la parte contraria.

Al respecto Rengel-Romberg, como doctrina patria comenta que esta es una materia delicada, que preocupa a los sujetos procesales en

---

<sup>29</sup> ROMERO, A. (2001). EL principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. Revista Chilena de Derecho. Vol. 30 [Revista en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4523661.pdf>

<sup>30</sup> ROMERO, A. *Ídem*. P. 169

donde interviene la moralidad de cada sujeto y las condiciones objetivas que determinan la moralidad de cada uno, haciéndose necesario conocer objetivamente hasta qué punto la astucia de los abogados se encuentran dentro de los límites morales permitido y cuando sobrepasa los mismos, y pasa a conocerse como deshonestidad o injusticia moral.<sup>31</sup>

Por su parte Peñaranda, Héctor comparte lo siguiente sobre el principio de buena fe procesal:

**Probidad**, significa integridad, honestidad, rectitud en el proceder y honradez. Contribuye a realzar las cualidades morales y profesionales del abogado. El principio de probidad enseña que el proceso es un debate en el cual debe actuarse de buena fe.

Por su parte **Lealtad**, significa actuar honorable y fielmente, actuar con legalidad y con veracidad, fidelidad y cumplimiento sin reservas una obligación o un pacto demostrando buena fe y rectitud en el proceder.

La **moralización** del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.

La lealtad y probidad procesales son consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden.(negrillas propias)<sup>32</sup>

De esta forma cualquier conducta que vaya en contra del las conductas antes mencionadas son consideradas fraude procesal, engaño o incluso estafa, donde se perjudican los derechos de terceros en interés de los derechos del actor, existiendo muchos tipos de fraude, destacando el unilateral, cuando una de las partes actúa sola; bilateral si ambas partes actúan en contra de un tercero; la colusión si se involucra el juez u otro funcionario público, entre otras formas que se analizarán en el siguiente capítulo.

---

<sup>31</sup> RENGEL-ROMBERG, A. *Op. Cit.* P. 169

<sup>32</sup> PEÑARANDA, H. *Op. Cit.* P. 33

## 1.2.2 El debido proceso

Lastimosamente el fraude a la ley invade el derecho fundamental y humano del debido proceso, el cual es resumido por Ramírez Martín en su ensayo sobre el debido proceso como:

Un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se de la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.<sup>33</sup>

Desglosando un poco lo dicho por el autor, se empieza por ser un derecho fundamental, pues precisamente está reconocido dentro de la Carta Magna de cada uno los países, en el caso venezolano el artículo 49 de la Constitución Nacional, siendo considerado como la mayor expresión del derecho procesal, pues posibilita el acceso a la justicia a todos los ciudadanos mediante un conjunto de reglas que garantizan que dicho acceso sea verdaderamente justo y como un Derecho Humano de primera generación por estar dentro de la categoría de derechos civiles y políticos individuales de cada ser humano.

Por su parte el contenido del debido proceso, como ya se dijo, se encuentra en el artículo 49 constitucional, y entre otras cosas establece el derecho al juez natural, al respeto de las garantías procesales, el derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado en consanguinidad y segundo por afinidad, la presunción de inocencia,

---

<sup>33</sup> RAMÍREZ, M. (2005) El debido proceso. *Opinión Jurídica*. Vol. 4, N° 7. Pp. 89-105. [Revista en línea] Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

el principio de legalidad tipicidad en el derecho penal, y el más importante para el desarrollo de esta investigación el derecho a la defensa, que de acuerdo a la constitución incluye:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.<sup>34</sup>

En este sentido, el derecho a la defensa es sin duda el más importante para que un fallo tenga pleno valor, pues de encontrarse alguna inconsistencia en la valoración de las pruebas; que una parte no deje acceder a las pruebas a su contraparte; que se violenten los lapsos procesales o cualquier otra artimaña que pueda ocurrir en el transcurso del proceso, así el debido proceso hace que mantenga incólume los derechos de procesales de las partes en juicio, sin impedir el ejercicio pleno y/o efectivo de los mismos.

### **1.2.3 Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva como concepción o principio del derecho procesal tuvo sus inicios en España, Aguirre Vanessa menciona El concepto tutela judicial efectiva, de acuerdo con Hurtado Reyes, aparece como tal por primera vez en la Constitución española (CE) de 1978, y su artículo 24, aun cuando la propia doctrina europea afirmó desde hace tiempo que toda persona tiene el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para conseguir una respuesta, sin embargo dicha definición tendió a favorecer la confusión entre acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues la mismo no

---

<sup>34</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE, (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. Caracas Venezuela.

es simplemente acceder a los órganos de administración de justicia del Estado, sino que se logre una respuesta clara, justa, célere y ajustada a derecho.<sup>35</sup>

En dicho sentido, el criterio que han tomado los doctrinarios para definir la tutela judicial efectiva empezaría por aclarar sus términos o el significado común de sus términos, “tutela” implica según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) en su tercer significado “dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”<sup>36</sup> así mismo judicial, que significa la intromisión de los órganos de administración de justicia, principalmente el juez, en donde viene la confusión con el acceso a la justicia, pero se diferencia debido a la palabra efectiva que de acuerdo con el diccionario de la RAE dentro de contexto dado significa “1. Real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. 2. adj. eficaz.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> AGUIRRE, V. (2010) El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho - UASB-Ecuador*. No. 14. [Revista en línea] Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en:

<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/387/382/>

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2020) Diccionario De La Real Academia Española. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/tutela>

<sup>37</sup> *Ibidem*

## **CAPÍTULO II**

### **EXPLICAR LAS CAUSAS DEL FRAUDE PROCESAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Tal como se ha reiterado, el fraude procesal es una figura que nos se encuentra regula de pleno derecho dentro del ordenamiento jurídico, sino que nace la interpretación jurisprudencial de los artículo 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Juez es el encargo de valorar y considerar directamente cuales son los supuestos de hecho que se valoran como fraude procesal, siendo una esta una figura que nace de la jurisdicción civil, y que en derecho comparado se tipifica como delito, enmarcándose dentro de los supuestos del delito de estafa. Sin embargo en Venezuela no se ha considerado de tal formal.

En este sentido, el magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en sentencia de fecha 04 de agosto del 2000, en el caso Hans Gotterried contra Intana, C.A. explica lo que en Venezuela se considera fraude procesal y los posibles casos que se pueden presentar dentro del proceso o utilizando al proceso en sí mismo como una forma de fraude.

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

El fraude puede consistir en el forjamiento de una inexistente litis entre partes, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo que constituye la simulación procesal; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, etc, hasta convertirlos en un caos. También -sin que con ello se agoten todas las posibilidades- puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal.”<sup>38</sup>

De esta manera, siguiendo la ilustre ponencia del magistrado Cabrera Romero, se desarrollará doctrinal y jurisprudencialmente casos de fraude procesal que se pueden dar dentro de la jurisdicción civil.

## 2.1 Dolo procesal en sentido estricto

Uno de los principales comportamientos fraudulentos que se logra determinar tanto en materia civil como penal, son aquellos en los cuales la persona actúa con base a sus propios intereses o los de un tercero pero que le beneficie, siendo esto el sentido estricto del fraude. De esta forma es necesario conocer el significado de dolo que de acuerdo con Maduro Luyando y Emilio Pittier es “el error provocado por las maquinaciones o actuaciones intencionales de una de las partes o de un tercero a fin de lograr que la otra parte se decida a contratar”<sup>39</sup> siendo esta una definición desde el

---

<sup>38</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia con exp. N° 00-1723, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, (caso Hans Gotterried contra Intana, C.A.), de fecha 04 de agosto del 2000. [sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

<sup>39</sup> MADRUO, E. y PIITIER, E. (2002) Curso de obligaciones, derecho civil III, Tomo I. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. P.645

punto de vista del derecho civil, pero se rescata las actuaciones y maquinaciones que son realizadas con voluntad.

De esta forma el Diccionario de la Real Academia Española define al dolo como “Engaño, fraude, simulación. / Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. / Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.”<sup>40</sup> Dejando en claro que el término dolo es sinónimo de fraude y simulación y que puede ser empleado en cualquier rama del derecho, pues la intención de dañar se presenta en cualquier escenario de la vida humana, siendo el derecho civil y penal los más frecuentados, pero el derecho adjetivo o procesal también puede ser usado con esas intenciones.

Generalmente este suceso suele suceder dentro del proceso tanto en primera como en segunda instancia, siendo descubierto por la contra parte o por el juez, aperturándose de manera incidental un procedimiento especial el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil y dar solución al incidente, llegando incluso a apelarse de dicha decisión e incluso casación. De esta forma se tienen varios ejemplos en la jurisprudencia, la cual se citará la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que decide sobre el expediente 11-1345, con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán, de fecha 30 de octubre de 2012, siendo una solicitud de revisión de la decisión de la Sala de Casación Civil de fecha 12 de agosto de 2011 donde se explica lo siguiente:

Después del análisis que la Sala ha hecho de la recurrida, constató la infracción del ordinal 5º) del artículo 243 y del 12 del Código de Procedimiento Civil, configurándose el vicio de incongruencia negativa, el cual, de acuerdo con la reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Suprema Jurisdicción Civil se

---

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020) Diccionario de la Real Academia Española. [Publicación en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/dolo>

presenta cuando el Juez no se pronuncia sobre las alegaciones que conforman el thema decidendum de la controversia.

En el caso bajo estudio, la accionante planteó en el escrito introductorio de demanda, que en un juicio por cobro de una letra de cambio de Bs. 3.000.000,00, que representarían actualmente Bs.f. 3.000,00, los demandados se dieron voluntariamente por intimados, renunciando al lapso de comparecencia y consignando un documento de transacción, donde dieron en pago una parcela de terreno de treinta mil metros cuadrados y que el precio de la dación en pago era la cantidad de Bs.180.000.000,00, actualmente Bs f. 180.000.

Así mismo se alegó consecucionalmente, que lo antes narrado evidenciaba un claro fraude procesal, donde se pretendía hacer ejecución sobre un bien inmueble propiedad del demandante en fraude, quien no participó en el juicio que generó la ejecución de la transacción, siendo un tercero que no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente manifiesta que hubo una maquinación fraudulenta entre los sujetos procesales que intervinieron en ese juicio primigenio y, sin plantearse contención alguna en el proceso, fácilmente se configuró un acto de autocomposición procesal al darse en pago un bien inmueble que supera en demasía el monto de lo demandado.

Por otra parte, la observó que la sentencia impugnada sólo analizó parcialmente el thema decidendum de la controversia, pues, se limitó a señalar que todo lo concerniente a la letra de cambio ha debido ser alegado por el demandado del juicio primigenio como cuestión previa, y que no había prueba del despojo de la parcela de terreno al accionante, entendiendo que el terreno dado en pago era distinto al del demandante;<sup>41</sup>

De esta forma se evidencia como una de las partes intentar ejercer acciones fraudulentas, en este caso mediante la presentación de una transacción que se presenta con una dación en pago, con un documento de propiedad de un inmueble que tiene una valor extremadamente mayor al de la suma adeudada. Así mismo, este inmueble se presenta viciado con otros elementos del fondo que la Sala de Casación Civil estableció en su decisión,

---

<sup>41</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2012). Sentencia sobre expediente N° 11-1345. Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchán. Recurso de Revisión contra sentencia del SSC, de fecha 30 de octubre de 2012. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Octubre/1423-301012-2012-11-1345.html>

la cual es objeto del recurso de casación argumentando se la siguiente manera:

En efecto, la recurrida señaló lo siguiente:

‘...Del contenido de este documento, se evidencia que los linderos y medidas son idénticos a los que aparecen en el documento de propiedad del inmueble propiedad de la empresa ESTIMULACIONES Y EMPAQUES, S.A, y al compararlos con los que aparecen en el documento de propiedad de la parcela dada en PAGO, que fuera de propiedad del demandado ANTONIO JOSE FIGUERA MEDINA, no coinciden en cuanto a la cabida, ni linderos, ni medidas.-

**En consecuencia concluye este sentenciador de Alzada, que la parcela dada en pago no es de propiedad de la empresa antes citada, no habiendo por supuesto un despojo de la propiedad de la parcela de terreno de la empresa demandante en FRAUDE PROCESAL...**<sup>42</sup>

Lo que significa, que además de existir colusión, pues se evidencia un acuerdo entre las partes que van y presentan la transacción, el documento que se estaba presentando carecía de legitimidad en el proceso, pues no concordaba dentro de su contenido con el legitimado activo que estaba entregando dicho inmueble en calidad de dación en pago. Siendo pues este un ejemplo bastante claro de fraude procesal.

## 2.2 Colusión

La colusión es un conducta que está mal vista dentro del mundo jurídico y el mundo de los negocios, la cual está definida por la Real Academia Española como un “Pacto ilícito en daño de tercero”<sup>43</sup> así mismo Gómez Dilia agrega que tiene su origen en la expresión latina *collusio-collusionis* que se deriva del verbo *colludo-colludere* que significa “jugar

---

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020) Diccionario de la Real Academia Española. [Publicación en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/colusión>

juntos”, La cual afecta directamente el principio de libertad de empresa del que se deriva el derecho de libre competencia, por lo tanto, afectar la libre competencia significa necesariamente afectar la libertad de empresa.<sup>44</sup> Y no solo la libertad de empresa sino toda aquella posibilidad de mantener una oportunidad en la vida.

Artaza Osvaldo, hace varios comentarios al respecto resaltando el que se cita a continuación

La colusión afectaría a la competencia debido a que quienes acuerdan no competir actuarían en el mercado como si fueran partes de un solo monopolio, reemplazando la competencia por la coordinación. Como es bien sabido, el precio monopólico podría llegar a ser mayor que el precio competitivo, lo que traería como consecuencia diversas formas de reducción del bienestar, ya sea por una reducción del excedente del consumidor o por un aumento de lo que se conoce como pérdida irrecuperable de eficiencia, reflejado en el aumento de los consumidores que no verían satisfecha su demanda. Pero además de tales efectos de pérdida de bienestar, las conductas monopólicas serían fuente de pérdidas para toda la sociedad mediante dos clases de ineficiencia productiva.<sup>45</sup>

De esta forma, se hace notar que la colusión es un pacto que se hace pero con intenciones negativas, que pueden afectar los derechos de terceros individuales o colectivamente, siendo un concepto ampliamente desarrollado en el mundo empresarial y en general donde exista un alto grado de competencias bien sean deportivas, concursos laborales e incluso concursos de hacer, siendo esta una conducta rechazada socialmente por violentar los participantes, o los terceros que son perjudicados por esta clase de acuerdos perjudiciales.

---

<sup>44</sup> GÓMEZ, D. (2014). Corrupción y colusión: asuntos del sector empresarial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Vol. 17, N° 33, Pp.43-56. [Revista en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v17n33/v17n33a04.pdf>

<sup>45</sup> ARTAZA, O. (2017). La colusión como forma de agresión a intereses dignos de protección por el Derecho Penal. *Revista de Derecho*. Vol. XXX - N° 2. Pp. 339-366. [Revista en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n2/art15.pdf>

## 2.3 Simulación procesal

La simulación procesal, no es otra cosa que utilizar el proceso como medio por el cual una o ambas partes se aprovechan del proceso en beneficio propio pero sin alterar las formas procesales, de esta forma Valcare Adorín comenta lo siguiente:

No se trata de que las formas procesales hayan sido perturbadas. El procedimiento luce pleno de regularidad, y el órgano jurisdiccional ha cumplido ostensiblemente su cometido, pero tales situaciones se plantean generalmente cuando median vicios sustanciales intrínsecos, distintos de las irregularidades extrínsecas. Mientras éstas apuntan a la violación de las formas estatuidas, aquéllos se repliegan en los casos en que sin escozor del ritual <<el vicio está en la entraña>>.

Así, el proceso fraudulento no es sino un negocio fraudulento, realizado con o mediante instrumentos procesales; el fraude y la simulación a través del proceso están orquestados por las partes, pero también dirigidos al juez a quien enlazan para complicarlo en la expedición de una sentencia injusta.<sup>46</sup>

De esta forma, el principal engañado es el Juez, quien se encarga de hacer su trabajo, como partícipe de la relación jurídica procesal y director del proceso, siguiendo todas las normas adjetivas que impone el código, sin saber que la sentencia que emitirá soslayará derechos de terceros que no intervienen dentro del juicio y que más bien sirven de protección para la persona que ampara la sentencia, pues la misma goza de la característica sine qua non de cosa juzgada.

Es por esto que uno de los principales efectos de declarar un fraude procesal es eliminar la cosa juzgada, por hacer incurrir al juez en un error material en su sentencia, obteniendo las partes sentencia acogedora a

---

<sup>46</sup> VALCARE, A. (2000). Revisión de la cosa juzgada írrita. *Revista del Derecho Procesal*. N|°2, Ed. Rubinzal-Culzoni. Pp. 109. [Revista en línea] Fecha de consulta: 27 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085006.pdf>

sus ilegítimas pretensiones. Así mismo, estas se valen de testigos comprometidos a falsear hechos, se sirven de documentos adulterados o falsos, se valen de amenazas o cohecho de peritos y expertos, todo con la intención que juez juzgue a favor de los presentadores de esta pruebas.<sup>47</sup> Claramente existiendo colusión en la mayoría de estos casos.

Así mismo pueden existir muchos ejemplos que se dan en la vida real, como las personas que realizan un divorcio únicamente con la finalidad de evadir deudas, pero lo cierto es que mantienen la relación entre marido y mujer y se pueden seguir aplicando las reglas de la comunidad de gananciales, pues las reglas del matrimonio son aplicables a las de una unión estable de hecho. O aquellas como las que establece la doctrina de Couture traen el siguiente ejemplo:

“Un hombre de sólida fortuna, propietario rural, había tenido un hijo natural como fruto de sus relaciones íntimas con una persona de servicio. Procurándose hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y económicas de aquel hecho, logró que la madre del menor diera un mandato a una persona de confianza del padre, la que aceptó la consigna de promover un juicio de investigación de la paternidad en contra del padre. Bajo la dirección, no aparente, de la misma persona, el padre compareció a defenderse negando la verdad de los hechos relatados en la demanda. Abierto juicio a pruebas, el apoderado de la madre lo dejó transcurrir deliberadamente sin producir prueba alguna. La sentencia forzosamente rechazó la demanda de investigación de paternidad. Muchos años después, llegado el hijo a la mayoría de edad, promovió demanda de investigación de paternidad contra su padre y contra ella opuso la excepción de cosa juzgada”.<sup>48</sup> (Apud. Bello y Jimenez. (2003)).

Lo que hace notar que la simulación procesal es un hecho que se puede dar en cualquier tipo de proceso, por lo que los jueces tienen que estar pendientes de la forma de actuación de las partes, que en la mayoría

---

<sup>47</sup> VALCARE, A. *Ídem*

<sup>48</sup> BELLO, H. y JIMÉNEZ D. (2003). *El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude*. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca. P. 111

de las veces son las que generan los indicios necesarios para determinar si existe o no un fraude dentro del proceso.

## **2.4 Intervención de terceros**

De acuerdo con Rengel Romberg<sup>49</sup> la tercería es “la intervención voluntaria y principal de un tercero contra amabas partes de un proceso pendiente, ya para excluir la pretensión el demandante... o para concurrir con él en el derecho alegado” de igual forma esta se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 370 y siguientes, en donde se explican seis formas por las cuales puede intervenir un tercero en la causa, bien sea voluntaria o forzosamente, sin embargo la intervención forzosa generalmente es usada para llamar a una verdadera parte a la causa o porque se requiere por tener alguna obligación legal con alguna de las partes, tales como los derechos de saneamiento por vicios ocultos o garantía.

Sin embargo la intervención de terceros puede ser usada para favorecer a una de las partes dentro del juicio, generando una fraude procesal violentando derechos como el debido proceso o la tutela judicial efectiva, por este motivo es importante citar la siguiente sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de octubre de 2005, mediante el cual casó de oficio la sentencia del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual anuló conjuntamente con los demás actos del proceso posteriores al escrito del 8 de noviembre de 2002, la cual es del siguiente tenor

---

<sup>49</sup> RENGEL, A. (2016). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo III. Caracas. Ediciones Paredes. P.151

‘...de los actos ocurridos en el proceso se desprende que el Sector La Planta del Country Club C.A. demandó a Bienes y Fomento de Capitales BIFONCA C.A., para que ‘cumpla con su obligación de entregar a nuestra mandante, el bien inmueble objeto de la aludida negociación de compraventa’. La compañía demandada suscribió un acuerdo y solicitó un (1) día para realizar la entrega del inmueble, lo que en definitiva no fue cumplido en forma voluntaria, y por ende, fue solicitada la ejecución forzosa, a la que se opuso la tercera Asociación Civil Caracas Country Club.

Ante esa oposición, la parte demandada solicitó al Juez, entre otras peticiones, que tomara las medidas necesarias para sancionar o prevenir las faltas ocurridas en conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, observa esta Sala que ante ese requerimiento de la actora, el juez de primera instancia en vez de abrir la articulación probatoria en conformidad con lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, declaró de oficio lo siguiente: ‘la nulidad y revoca el acto de entrega material, real y efectiva practicada el 4 de noviembre de 2002 por el Juzgado Décimo de Municipio Ejecutor de Medidas Judiciales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, declara INEXISTENTE el acto por el cual la parte actora SECTOR LA PLANTA DEL COUNTRY CLUB, C.A. tomó posesión del lote de terreno descrito en el libelo de demanda’.

De igual forma observa esta Sala, que el juez superior que conoció de la presente causa por el ejercicio del recurso de apelación, en vez de corregir el error cometido por el juez de la causa, declaró inexistente el presente proceso; y al hacerlo subvirtió las formas que rigen este tipo de incidencias.<sup>50</sup>

En este sentido sin entrar a determinar los sucedido por la intervención del tercero, se le violó el derecho a la defensa y la oportunidad de demostrar con pruebas sus intenciones en dicho juicio, situación que se dio de esa manera porque la persona alegó este fraude dentro del procedimiento incidental por el descaro cometido con la intervención de un tercero con un supuesto mejor título, el cual de acuerdo con la decisión recurrida debió solicitarlo por un demanda autónoma, situación que no es así

---

<sup>50</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2016) Sentencia nº RC.000686 (Recurso de revisión) magistrado ponente: Guillermo Blanco Vázquez. Sentencia de 3 de Noviembre de 2016. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/inversiones-ochun-c-ramon-652866241>

por lo que la Sala de Casación Civil casa la sentencia de forma muy acertada y ajustada a Derecho.

Así mismo la tercería también suele ser utilizada para dilucidar el proceso, haciendo alegato impertinentes con la finalidad de alargar el proceso y en perjuicio de los Derechos de la otra parte, situación que puede ser valorada por el juez como fraude procesal con las debidas pruebas.

## **CAPÍTULO III**

### **DETERMINAR LOS EFECTOS DE DECLARATORIA CON LUGAR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FRAUDE PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Otro aspecto relevante del fraude procesal está constituido por los medios de impugnación del mismo, es por esto, que es necesario estudiar cuales son los mecanismos procesales o las vías procesales propuestas para sustanciar y decidir el fraude procesal cometido en un proceso, con la finalidad de atacarlo ya sea que este sea cometido durante el proceso o sea detectado al finalizar el mismo; así como los efectos que producen la declaratorio con lugar del fraude procesal por medios de estos medios de impugnación.

En el Código de Procedimiento Civil (1990) no se encuentra regulado de manera específica que procedimiento seguir en caso de presentarse un caso de fraude procesal en un proceso, situación por la cual este aspecto ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a través de decisiones que ha resuelto casos concretos; pues al ser el fraude procesal lesivo de la justicia y la ética así como de los principios constitucionales procesales como el debido proceso y la tutela jurídica efectiva, el Máximo Tribunal se ha dado la tarea de establecer criterios jurisprudenciales en los cuales se señalan los procedimientos a utilizar para impugnar el fraude procesal cometido.

Ahora bien, dentro de los medios de impugnación del fraude procesal señalados por la jurisprudencia y la doctrina se encuentra el procedimiento ordinario, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo

338 del Código de Procedimiento Civil<sup>51</sup> según el cual “Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial.”

Por lo que al no existir en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial designado para sustanciar y decidir el fraude procesal, conforma a la norma anteriormente transcrita, el procedimiento judicial que debe llevarse a cabo debe ser el juicio ordinario, es decir, se debe hacer uso de la vía autónoma en aquellos casos los procesos en curso sean varios o cuando sobre el proceso en el que se realizó el fraude procesal recaiga sentencia definitiva de fondo.

Lo anterior, ha sido avalado por la jurisprudencia Venezolana como la Sentencia N° 910 de fecha 04 de agosto de 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>52</sup> la cual estableció que:

La vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal adelantado mediante varias causas, ya que es necesario un término probatorio amplio, como el del juicio ordinario, para que dentro de él se demuestre el fraude.

La referida sentencia señala que cuando el fraude procesal tiene lugar mediante la creación de varios juicios, aparentemente independientes, que tienen como finalidad que la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho en una o varias causas, el derecho de defensa la misma quedaría lesionada si no pudiera accionar con el fin de anular todos los procedimientos fraudulentos, pues señala la Sala<sup>53</sup> que:

---

<sup>51</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. (1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

<sup>52</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia N° 910. 04-08-2000. (Caso Hans Gotterried). Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

<sup>53</sup> *Ibidem*.

Pretender que la víctima no pueda pedir en juicio ordinario autónomo, la nulidad de los diversos y concatenados procesos fraudulentos preparados para perjudicarla, obligándola a pedir la nulidad en cada uno de ellos, cuando allí no podrá probar el fraude, ni la colusión, dentro del lapso fijado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, previsto para las necesidades del procedimiento, y el cual tiene una limitada articulación probatoria de ocho días de despacho, es entronizar el dolo y premiar a los litigantes de mala fe.

Cuando el fraude ocurre dentro de un solo proceso, puede detectarse y hasta probarse en él, ya que allí pueden estar todos los elementos que lo demuestren; pero la situación cambia cuando el fraude es producto de diversos juicios, donde los incursos en colusión actúan cercando a la víctima, y donde las partes de los procesos son distintas, excepto la víctima y tal vez uno de los incursos en colusión. Pretender que en cada proceso haya que plantear por vía incidental el fraude, es dejar indefensa a la víctima, ya que en cada uno de ellos no se podrá alegar la colusión de las diversas personas que conforman el círculo artero, puesto que ellas pueden no ser partes en todos los juicios, y mal podría declararse el fraude múltiple producto de la combinación entre ellos, sin oírlos. De allí, que en supuestos como éstos, la única manera de constatarlo es mediante una demanda que englobe a todos los partícipes, donde -además- se les garantiza el derecho de defensa.

Esto también es ratificado por la Sentencia N° 652<sup>54</sup> de fecha 4 de abril de 2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la cual estableció que:

Ante la denuncia de fraude procesal y cuando no se trate de una situación groseramente manifiesta en autos, la parte que se pretenda afectada por el mismo debe, en principio, intentar una demanda por los trámites del juicio ordinario, cuya fase cognitiva es más acorde con la pretensión de demostrar un fraude procesal.

De la igual manera la Sentencia N° 08.014<sup>55</sup> de fecha 30 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del

---

<sup>54</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2003). Sentencia N° 652. 04-04-2003. (Caso Oswaldo Antonio Sánchez). Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/652-040403-02-0008.HTM>

Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas estableció:

En la hipótesis de la acción autónoma por fraude procesal, ésta puede interponerse (i) en los casos de que la denuncia de fraude procesal esté referida a maquinaciones fraudulentas y concertadas en varios procesos; así como (ii) cuando el proceso esté concluido y haya operado la cosa juzgada, sin que esos mecanismos de anulación, de esos varios procesos o del proceso concluido, pueda ser sustituido por decisiones heroicas del juzgador de declarar el fraude procesal en cualquier grado y etapa del proceso, anulando las actuaciones procesales ocurridas en esos varios procesos o su propia decisión definitivamente firme.

De lo anterior, quedó establecida la viabilidad del procedimiento ordinario como medio de impugnación del fraude procesal pues este le va a otorga a la víctima o a las víctimas del mismo mayor amplitud de garantías, es decir, que en este caso se va a proceder por la vía autónoma dando inicio a un nuevo proceso en el cual se busca un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que al declarar con lugar el fraude deje sin efecto la sentencia obtenida del procedimiento en el cual se ha cometido este, es decir, que se busca obtener una sentencia declarativa que declare la existencia del fraude y lo deje sin efecto. Todo sujeto que haya sido víctima del fraude procesal o se vea afectado por este puede hacer uso de esta vía, dirigiendo la demanda contra el sujeto que haya hecho uso del fraude procesal en el proceso desviándolo de los fines que la constitución le tiene asignado.

---

<sup>55</sup> TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (2008). Sentencia N° 08.014. 30-01-2008. (Caso Hernan Perez Belisario Contra Julio Cesar Makaren e Inversiones Lileska C.A.). Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2008/ENERO/2138-30-07.9957-08.014-INT-MERC.HTML>

En cuanto al juez ante el cual se va a interponer la demanda, la Sentencia N° 910 de fecha 04 de agosto de 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>56</sup> la cual señala que:

Un proceso autónomo por fraude procesal puede incoarse ante el juez que conoce de todas las causas, o de alguna de ellas, y aun ante un juez distinto; y si todas las causas se encuentran en una misma instancia, deben acumularse, así haya precluído la oportunidad para decretar la acumulación, ya que se trata de un vicio contrario al orden público o a las buenas costumbres, que amerita una providencia especial en tutela de dichos valores; lo cual, a tenor del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, es una providencia que pueden ordenar los jueces en resguardo del orden público o las buenas costumbres.

Si los procesos se encuentran en instancias diferentes, a criterio del juez que conoce de la acción por fraude, y fundado en el citado artículo 11, puede ordenar la suspensión de los más avanzados. Luego, estructuralmente la existencia de diversos jueces que conocen varios procesos, no es obstáculo para rechazar una acción que no está expresamente prohibida por la ley.

En cuanto a los efectos de la sentencia declaratoria del fraude procesal, la misma deja sin efecto el fraude en los procesos en curso que han sido impugnados por medio de la pretensión autónoma del fraude procesal, así como también deja sin efecto la cosa juzgada fraudulenta en caso de tratarse de una sentencia de fondo que quede firme. En este último caso, se hace referencia a una decisión obtenida en un proceso desnaturalizado producto de fraude procesal, lo cual hace que la misma sea definitiva y tenga cualidad de cosa juzgada solo en apariencia.

Sobre este punto, la referida Sentencia N° 910<sup>57</sup> de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala que:

---

<sup>56</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia N° 910. 04-08-2000. (Caso Hans Gotterried). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

La petición de la declaratoria de fraude y sus efectos: la anulación de los procesos ideológicamente forjados, tiene que ser el resultado de una declaratoria jurisdiccional, que conforme al artículo 338 del código de procedimiento civil, debe obtenerse en juicio ordinario, ya que dicha norma reza: “las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial”....

Según la jurisprudencia citada anteriormente, el efecto de la decisión que se dicta en vía ordinaria para atacar el fraude procesal es declarar la existencia fraude procesal y por lo tanto dejar inexistente jurídicamente la decisión con cosa juzgada fraudulenta dictada producto de ese fraude procesal, así como el proceso judicial donde se produjo la misma, con la finalidad de que las víctimas del fraude procesal puedan iniciar un proceso en donde exista plena buena fe y justicia, y se encuentre libre de cualquier fraude.

Por otro lado, como segundo medio de impugnación del fraude procesal se encuentra la vía incidental; esta vía procede en el caso de que el proceso judicial donde se ha realizado el fraude procesal se encuentre en curso y consiste en una articulación probatoria dentro de ese mismo proceso que se fundamenta en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*

Por lo que, si unas de las partes de un proceso o el juez detecta la comisión de fraude procesal dentro del mismo, pueden denunciarlo para que esto sea sustanciado y decidido por medio de la vía incidental en ese mismo proceso, aplicando lo establecido en el referido artículo; esto debido a que todos los elementos que constituyen y van a demostrar el fraude procesal se encuentran en ese proceso, por lo que el juez en esa articulación probatoria que se apertura va a oír a las partes, va a analizar los medios de pruebas presentados y resolverá lo que sea pertinente.

De igual manera , la Sentencia N° 08.014 de fecha 30 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas<sup>58</sup> al señala que:

En la hipótesis de la vía incidental o endoprocesal, ésta es aplicable en los casos que se denuncie “fraude procesal” afirmándose que las maquinaciones se encuentran inmersas en el mismo proceso y éste no ha concluido. aquí el juez no puede cerrarle el paso a dicha denuncia, declarando su inadmisibilidad ad limina, (a) porque considere que la única vía es que se debe intentar la correspondiente acción principal autónoma de fraude; o (b) porque no tiene en sus manos los elementos necesarios para determinar las circunstancias que conllevan o hagan presumir el fraude procesal, tales como, (i) si en el juicio que da origen a la acción de cobro de bolívares, no se presentó contención alguna; y (ii) si habiendo transacción de la demandada en el juicio, no se cumple voluntariamente con el mismo, sino que se procede por la ejecución forzosa.

En estos casos de denuncia de fraude intraprocesal, por tratarse de una necesidad del procedimiento, el juez debe abrir una articulación probatoria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 607 del código de procedimiento civil, para no sólo oír a las partes,

---

<sup>58</sup> TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS. (2008). Sentencia N° 08.014. 30-01-2008. (Caso Hernan Perez Belisario Contra Julio Cesar Makaren e Inversiones Lileska C.A.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2008/ENERO/2138-30-07.9957-08.014-INT-MERC.HTML>

sino para producir y materializar los medios de pruebas que acrediten la existencia del fraude procesal.

Es por esto, que se puede hacer uso de la vía incidental para atacar el fraude procesal cometido en un proceso en curso. Ahora bien, para hacer uso de esta vía no se requieren cumplir con supuestos determinados, el único requisito es que el proceso aún no haya sido decidido por una sentencia; por lo que siempre que una de las partes que intervienen en el proceso considere que se ha cometido fraude procesal puede denunciarlo en ese mismo proceso, en cualquier estado y grado de la causa, y se seguirá lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (1990) anteriormente citado, referido a la vía incidental.

El juez ante quien se va a interponer la incidencia y el que decidirá la misma, será el juez que ha venido conociendo la causa en el proceso en donde se ha detectado la comisión de fraude procesal y en cuanto al efecto de la declaratoria de fraude procesal por vía incidental, este será la anulación de todos los actos fraudulentos, reponiéndose la causa al estado de dejar sin efecto todas las actuaciones que han sido producto del fraude procesal, pudiendo incluso, llegar la causa al estado de tener que interponer nuevamente la demanda.

Lo anterior es ratificado por la Sentencia N° 910<sup>59</sup> de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente citada, al establecer que:

Cuando el dolo procesal estricto es detectado, por aplicación del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el remedio es la nulidad de los actos dolosos, declaración que puede plantearse en el proceso donde aquél ocurre, o cuya declaración

---

<sup>59</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia N° 910. 04-08-2000. (Caso Hans Gotterried). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

se logra por la vía de la invalidación, si fuere el caso, como lo prevén los ordinales 1° y 2° del artículo 328 eiusdem.

Por otro lado, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil señala que:

**El Juez deberá tomar de oficio** o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a solucionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. (negrillas propias)

Lo anterior significa que el juez, al ser el director del proceso y por tener la obligación de asegurar que en el mismo se cumplan todas las garantías y principios legales, tiene el deber tomar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar el fraude procesal e imponer las sanciones necesarias a la parte que incurra en el mismo, como el pago de daños y perjuicios.

Como un ejemplo de esto se encuentra la Sentencia N° 77<sup>60</sup> de fecha 09 de marzo del 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en donde se detectó de oficio el fraude procesal y por consiguiente se declaró inexistente el proceso en donde se cometió el mismo. Señala la referida sentencia:

Ello así, considera esta Sala que en el referido proceso, las partes actuaron con un manifiesto cocierto, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, constituye una conducta contraria a la ética y probidad que deben guardar las partes en todo proceso, a fin de que con éste se cumpla la función de administrar justicia, y no se desvíe el proceso hacia fines perversos, como lo fue en el caso analizado, el desalojo de hecho del ciudadano JOSE ALBERTO ZAMORA QUEVEDO, del inmueble que ocupaba como arrendatario.

---

<sup>60</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia N° 77. 09-03-2000. (Caso José Alberto Zamora Quevedo.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/77-090300-00-0126%20.HTM>

De igual manera la Sentencia N° 3.337<sup>61</sup> de fecha 02 de diciembre del 2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual la Sala detectó de oficio la comisión de fraude procesal y declaró inexistente el proceso en donde se cometió el mismo, todo esto en los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales el sentenciador puede, de oficio, tomar las medidas necesarias tendentes a prevenir o a sancionar “las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia”, a fin de evitar que el proceso se convierta en un fraude contra la administración de justicia, en resguardo del orden público constitucional conforme a los fallos citados ut supra, esta Sala estima, que debe declararse inexistente el juicio que por reivindicación sigue la ciudadana Magaly Coromoto Márquez contra el ciudadano Carlos Motta (hermano de la ciudadana Norma Josefina Leal Motta), sin que ello impida a los litigantes dilucidar, en sede ordinaria, el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio, siguiendo las pautas establecidas en la presente decisión y sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales de la ciudadana Norma Josefina Leal Motta, relativos a la defensa y al debido proceso, pues el fallo que sea dictado en dicho juicio, podría afectar los intereses de dicha ciudadana. Por lo tanto, se revoca la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy el 17 de octubre de 2002, objeto de la presente apelación. Así se decide.

Por otro lado, ha sido muy discutida por la jurisprudencia la procedencia del amparo constitucional como mecanismo procesal para atacar el fraude procesal pues aunque la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas sentencias ha negado la procedencia del mismo señalando que la vía idónea es el proceso ordinario, de igual manera en algunas sentencias ha admitido su procedencia en casos de sentencias

---

<sup>61</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia N° 3.337. 02-12-2003. (Caso Norma Josefina Leal Motta.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3337-021203-02-2666.HTM>

definitivitas con autoridad de cosa juzgada, por lo que su negativa no es absoluta.

De igual manera, la Sentencia 1.002<sup>62</sup> de fecha 12 de junio del 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente:

Ahora bien, ante la seguridad jurídica garantizada por la institución de la cosa juzgada, a la par del resguardo del orden público, ambos como principios y normas constitucionales, resulta menester la armonía de uno y otro sin el menoscabo de tales preceptos fundamentales. De allí, que cuando la denuncia de un fraude procesal ocurra en un proceso en el que existe una decisión con autoridad de cosa juzgada, procede la solicitud de amparo constitucional contra el proceso que originó tal decisión, en aras del resguardo del orden público.

Así mismo, la Sentencia N° 2.749<sup>63</sup> de fecha 27 de Diciembre de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció:

En decisiones anteriores, esta Sala ha establecido que el procedimiento del amparo constitucional no es la vía idónea para hacer declarar judicialmente la existencia del fraude procesal, sino el juicio ordinario. Sin embargo, también ha señalado que, aun cuando resulte inadmisibile el amparo constitucional con ese propósito, si, a juicio de la Sala, del expediente surgen elementos que demuestren inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, no obstante tal inadmisibilidad, cumpliendo así la función tuitiva del orden público que compete a este Alto Tribunal.

Es por esto que tomando en cuenta el orden público y los principios constitucionales, se puede hacer uso del amparo constitucional en

---

<sup>62</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia N° 1.002. 12-06-2001. (Caso Oscar Enrique Martínez Asuaje y Luisa Zambrano de Martínez). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1002-120601-00-2101.HTM>

<sup>63</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia N° 2.749. 27-12-2001. (Caso Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2749-271201-00-1629%20.HTM>

aquellos casos en donde el procedimiento ordinario no resultare eficaz y adecuado para reparar la lesión que haya causado el fraude procesal y siempre y cuando en los medios de prueba aparezca de manera manifiesta el uso del proceso con fines distintos a los que le establecen la ley y la constitución, desnaturalizándolo; de manera que no sea necesario un proceso ordinario.

De todo lo anterior se puede concluir que la jurisprudencia, por medio de la interpretación de la ley, ha establecido diversos medios procesales para atacar el fraude procesal, dentro de los cuales se encuentra: la vía principal, por medio de un juicio ordinario, en caso que el fraude procesal se presente en varios procesos o en caso de una sentencia definitiva con cualidad de cosa juzgada; la vía incidental, cuando el fraude procesal es cometido en un mismo proceso; de oficio, cuando el juez detecta la comisión del mismo; y mediante el amparo constitucional, como medio extraordinario y en los supuestos anteriormente mencionados.

## CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación se llegan a las siguientes conclusiones, así en cuanto al primer objetivo en donde se precisaron los aspectos básicos del fraude procesal y los derechos constitucionales involucrados en Venezuela se concluye que los principales derecho involucrados son de índole procesal, en donde se les violentan a las partes sus derechos al debido proceso, la probidad dentro del mismo, y es considerado como un engaño hacia la buena fe de alguna de las parte o del propio juez, para utilizar los medio legítimos de la ley como una herramienta a favor de sus intereses personales.

Así mismo se concluye que el fraude procesal es una conducta que no está amparada por el Derecho, pero a nivel jurisprudencial le otorga un criterio de engaños o malicias que van en contra de los intereses generales del proceso, así como del desarrollo de la vida, pues no es posible que las personas utilicen los medios legítimo y legales para obtener justicia de una forma mal intencionada y a favor propio.

Con respecto al segundo objetivo en donde se explicaron las causas del fraude procesal dentro del procedimiento civil venezolano se llega a la conclusión que las mismas no son un conjunto de actitudes que se encuentran enumeradas en la ley de carácter taxativo o enunciativo, sino que complementan su desarrollo con la doctrina y la jurisprudencia, pues de acuerdo al concepto de fraude procesal, el mismo requiere actitudes en contra de la probidad del proceso, las cuales pueden ser muchas de acuerdo a los criterios del juez y la imaginación de las partes para utilizar al proceso de forma ilegítima.

Así mismo se concluye que las principales actitudes de fraude dentro del proceso es el dolo procesal, la colusión entre las partes, la

intervención de terceros no involucrado dentro de la causa, y cualquier otro acto que utilice alguna de las partes para dañar el proceso, sabiendo que el mismo es una herramienta para alcanzar justicia y no para obtener sentencias a favor de sus intereses. De igual forma estas conductas pueden provenir tanto de las partes meramente de la relación jurídica material como de la relación jurídica procesal, sabiendo que el juez o algún funcionario público pueden estar inmiscuidos en fraude procesal.

Para finalizar con respecto al tercer objetivo que consistió en determinar los efectos al declarar fraude procesal dentro del proceso civil venezolano se concluye que el fraude procesal es una figura dentro de la legislación venezolana meramente civil, y que no está tipificado como un supuesto de delito de estafa como si aparece en otras legislaciones, por los que cometan estas actitudes si les acarrea responsabilidad civil y penal, mientras que en Venezuela no sucede eso.

Por consiguiente, dentro de la legislación venezolana se concluye que de considerarse un delito de estafa el castigo será la nulidad de la sentencia y de los actos procesales de ese proceso, y de haber una sentencia con la autoridad de pasada en cosa juzgada, se puede quitar dicha cualidad declarar nula la sentencia y volverse a juzgar, debido a los abusos producidos en el primer proceso.

De esta manera como conclusión general se tiene que aunque en Venezuela no exista legislación que defina el fraude procesal *perse* existen normas que van en contra del fraude procesal como catálogo de requisitos para que el mismo no se dé, es decir, que si las partes se asocian al principio de probidad no tienen por qué haber cometido fraude procesal. Así mismo el desarrollo jurisprudencial ha sido amplio y es el que ha dado luz para poder determinar las normas de regulación ante un fraude procesal.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda que ante una reforma del Código Procesal Civil venezolano, se tomen en cuenta dos ideas principalmente. Primero sería la inclusión de una norma que defina lo que significa fraude procesal dentro de un proceso, para que se tenga un fundamento legal o no simplemente sea una figura que se usa por interpretación en contrario de algunas normas, así como los supuestos más importantes de los mismos, para que las partes tengan claro en que se están inmiscuyendo.

Segundo, es recomendable que este fraude procesal tenga más sanciones establecidas por la legislación al momento de su cometimiento, pues es una conducta que induce al engaño, por lo que no estaría mal analizar si se puede incluir como una forma de delito para que los abogados tengan mayor precisión y piensen más de una vez al momento de tomar la decisión de cometer fraude procesal dentro de un juicio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE, V. (2010) El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho - UASB-Ecuador*. No. 14. [Revista en línea] Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/387/382/>
- ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE, (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. Caracas Venezuela. [Documento en línea] Fecha de Consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)
- BECERRA, J. (2018). La evolución histórico-dogmática de la estafa procesal en España y Alemania. Universidad Pompeu Fabra. [Documento en línea] Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/11242/7037/1/DERCastro.pdf>
- BELLO, H. y JIMÉNEZ D. (2003). *El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude*. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.
- BENAVIDES, J. (2015). *El fraude procesal: una mirada dinámica desde los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública. a propósito de la sentencia de la c.s.j., sp del 10 de septiembre de 2014, rad. 43716, m.p.: Eugenio Fernández Carlier*. Tesis de grado. Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia. [Tesis en línea] Fecha de consulta: 03 de marzo de 2021. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18604/u722628.pdf>
- CALVO, E. (2006) *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas. Ediciones Libra, C.A.
- CARTES, R. (2009). *La buena fe en el procedimiento civil*. Trabajo de grado. Universidad de Chile [Tesis en línea] Fecha de consulta: 04 de marzo de 2021. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-cartes\\_r/pdfAmont/de-cartes\\_r.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-cartes_r/pdfAmont/de-cartes_r.pdf)

CHIAPPINI, J. (1993) *Problemas de Derecho Penal*. Ciudad de México. Ediciones Rubinzal-Culzon. [Libro en línea] Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/21903>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. (1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

CONGRESO DE VENEZUELA (1986) Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. [Código en línea] Fecha de consulta: 08 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>

CUENCA, C. (2009). *El control jurisdiccional del fraude procesal en el derecho venezolano*. Tesis especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. [Tesis en línea] Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7647.pdf>

ECHANDÍA, D. (1981) *Compendio de derecho procesal. Tomo 1*. Bogotá. Ed. ABC.

GARCÍA, J.; MELGAR, M. y VILLATORO, C. (2007). *El delito fraude procesal en la zona oriental periodo 2005-2007*. Trabajo de grado. Universidad de El Salvador. [Tesis de Grado] Fecha de consulta: 04 de marzo de 2021. Disponible en: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17851/1/50107085.pdf>

GÓMEZ, D. (2014). Corrupción y colusión: asuntos del sector empresarial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Vol. 17, N° 33, Pp.43-56. [Revista en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v17n33/v17n33a04.pdf>

LARROAUCAU, J. (2013). Tres lecturas sobre la buena fe procesal. Santiago de Chile. Artículos de doctrina chilena. [Publicación en línea] Fecha de

consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en:  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n21/art07.pdf>

MADURO, E. y PIITIER, E. (2002) Curso de obligaciones, derecho civil III, Tomo I. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

MANTILLA, R.; BAYONA, C. Y FRÍAS, C. (2016). Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia. *Temas Socio Jurídicos*. Vol. 35, N°70. [Revista en línea] Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021. Disponible en:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35498.pdf>

MONTERO, J (2006). *Ideología y proceso civil su reflejo en la buena fe procesal*. Corporación Americana para el desarrollo.[Libro en línea]. Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021. Disponible en:  
[www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.pdf](http://www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.pdf)

OLARIETA, J. (2011). La Separación De Poderes En El Constitucionalismo Burgués. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. University Institute Roma, Italia. Vol. 32, N° 4 [Revista en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021 Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120706014>

PALLARES, E. en UNIVERSIDAD AMÉRICA LATINA (UAL) (2020) Biblioteca ULA, Jalisco México. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en:  
[http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria\\_General\\_Proceso/Pdf/Unidad\\_2.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_2.pdf)

PEÑARANDA, H. (2010). Principios procesales del amparo constitucional. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Instituto Euro Mediterráneo, Roma – Italia. [Revista en línea] Fecha de consulta: 02 de marzo de 2021. Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118916021>

- protección por el Derecho Penal. *Revista de Derecho*. Vol. XXX - N° 2. Pp. 339-366. [Revista en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n2/art15.pdf>
- RAMÍREZ, M. (2005) El debido proceso. *Opinión Jurídica*. Vol. 4, N° 7. Pp. 89-105. [Revista en línea] Fecha de consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2021) Diccionario de la Real Academia Española. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 28 de febrero de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/>
- RENGEL, A. (2016). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo III. Caracas. Ediciones Paredes
- ROMERO, A. (2001). EL principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 30 [Revista en línea] Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4523661.pdf>
- SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2001). Magistrado Ponente: José Delgado Ocando. Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes. Exp.- 00-0062 y 00-2771. Sentencia N°2212, del 09 de noviembre de 2001. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2212-091101-00-0062%20Y%2000-2771.HTM>
- TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (2008). Sentencia N° 08.014. 30-01-2008. (Caso Hernan Perez Belisario Contra Julio Cesar Makaren e Inversiones Lileska C.A.). Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2008/ENERO/2138-30-07.9957-08.014-INT-MERC.HTML>

TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS. (2008). Sentencia N° 08.014. 30-01-2008. (Caso Hernan Perez Belisario Contra Julio Cesar Makaren e Inversiones Lileska C.A.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2008/ENERO/2138-30-07.9957-08.014-INT-MERC.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2012). Sentencia sobre expediente N° 11-1345. Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchán. Recurso de Revisión contra sentencia del SSC, de fecha 30 de octubre de 2012. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Octubre/1423-301012-2012-11-1345.html>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2016) Sentencia n° RC.000686 (Recurso de revisión) magistrado ponente: Guillermo Blanco Vázquez. Sentencia de 3 de Noviembre de 2016. [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/inversiones-ochun-c-ramon-652866241>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia N° 77. 09-03-2000. (Caso José Alberto Zamora Quevedo.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/77-090300-00-0126%20.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia N° 1.002. 12-06-2001. (Caso Oscar Enrique Martínez Asuaje y Luisa Zambrano de Martínez). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1002-120601-00-2101.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia N° 2.749. 27-12-2001. (Caso Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2749-271201-00-1629%20.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2003). Sentencia N° 652. 04-04-2003. (Caso Oswaldo Antonio Sánchez). Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/652-040403-02-0008.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia N° 3.337. 02-12-2003. (Caso Norma Josefina Leal Motta.). [Sentencia en línea] Fecha de consulta: 04 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3337-021203-02-2666.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL (2000). Sentencia con exp. N° 00-1723, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, (caso Hans Gotterried contra Intana, C.A.), de fecha 04 de agosto del 2000. [sentencia en línea] Fecha de consulta: 26 de marzo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/909-040800-00-1723.HTM>

VALCARE, A. (2000). Revisión de la cosa juzgada írrita. *Revista del Derecho Procesal*. N°2, Ed. Rubinzal-Culzoni. Pp. 109. [Revista en línea] Fecha de consulta: 27 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085006.pdf>